



EXPEDIENTE N° : 1258-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GOLD FIELDS LA CIMA S.A.¹
UNIDAD MINERA : CERRO CORONA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDAS CORRECTIVAS
REINCIDENCIA

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Gold Fields La Cima S.A. al haberse acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Incumplir la Recomendación N° 8 formulada durante la Supervisión Regular 2011; conducta que infringe lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.*
- (ii) *El titular minero no habría implementado las cunetas para el manejo de escorrentías en la vía de acceso de la Planta Concentradora, según el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de mineral proveniente de la faja transportadora de retorno del molino SAG sobre el suelo del área de la Planta Concentradora; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iv) *En el depósito de almacenamiento de chatarras se estaría almacenando inadecuadamente tuberías con restos de concentrado de cobre sobre el suelo; conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Se ordena a Gold Fields La Cima S.A. como medida correctiva que, implemente una cuneta para la conducción de las aguas de escorrentías ubicadas entre el área de molienda y la tolva de almacenamiento de bolas y canalizarlas hacia la poza de retención de la planta concentradora, ubicada aguas debajo de ésta, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.


¹ Registro Único de Contribuyente N° 20507828915.




Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Gold Fields La Cima S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico, que incluya como mínimo lo siguiente: una imagen satelital del tramo de la cuneta construida desde la zona de hallazgo hasta la poza de recepción y fotografías con coordenadas UTM con Datum WGS 84, entre otra documentación que acredite su ejecución, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 4 y 8 en la medida que Gold Fields La Cima S.A. ha subsanado la conducta infractora y no resulta pertinente su imposición.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador a Gold Fields La Cima S.A. en los siguientes extremos:

- 
- (i) **Se dispuso la construcción de un componente que no estaría contemplado en ningún instrumento de gestión ambiental.**
 - (ii) **No se habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de cal sobre el suelo del área de la Planta Concentradora.**
 - (iii) **El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias a fin de evitar e impedir el contacto de las espumas provenientes del proceso de tratamiento del tanque de aireación N° 3 en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PLT-2A con el suelo.**
 - (iv) **Almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en la zona del laboratorio químico, expuestos al ambiente.**



Finalmente, se declara la calidad de reincidente a Gold Fields La Cima S.A. respecto de la comisión de las infracciones al Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, configurándose la reincidencia como factor agravante. Se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 30 de junio del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 9 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Cerro Corona" (en adelante, Supervisión Regular 2012) de titularidad de Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, Gold Fields).



2. El 10 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 363-2013-OEFA-DS² del 4 de diciembre del 2013 (en adelante, ITA) y el Informe N° 120-2013-OEFA/DS-MIN³ del 18 de junio del 2013, documentos que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2012 (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 483-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de marzo del 2014, notificada el 17 de marzo del 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gold Fields por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por la comisión de las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2011: "El titular minero debe realizar la construcción y el mantenimiento periódico de las vías de acceso del área industrial de la unidad minera a fin de garantizar la calidad de las aguas de escorrentía y la preservación del entorno de la zona".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD).		Hasta 8 UIT
2	No se habría implementado las cunetas para el manejo de escorrentías en la vía de acceso de la Planta Concentradora, según el compromiso contenido en su EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).	Hasta 10000 UIT



² Folios 1 al 18 del Expediente N° 1258-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Folios 11 al 14 del expediente.

⁴ Folios 19 al 31 del expediente.



3	Se ha dispuesto la construcción de un componente que no estaría contemplado en ningún instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
4	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de mineral proveniente de la faja transportadora de retorno del molino SAG sobre el suelo del área de la Planta Concentradora.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
5	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de cal sobre el suelo del área de la Planta Concentradora.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
6	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias a fin de evitar e impedir el contacto de las espumas provenientes del proceso de tratamiento del tanque de aireación N° 3 en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PLT-2A con el suelo.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
7	Se estaría almacenando inadecuadamente residuos sólidos peligrosos en la zona del laboratorio químico, expuestos al ambiente.	Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (adelante, RLGRS).	Numeral 7.2.16 del Ítem 7.2 del Punto 7 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	Hasta 3000 UIT
8	En el depósito de almacenamiento de chatarras se estaría almacenando inadecuadamente tuberías con restos de concentrado de cobre sobre el suelo.	Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS.	Numeral 7.2.16 del Ítem 7.2 del Punto 7 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 3000 UIT



El 7 de abril del 2014⁵, Gold Fields presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2011: "El titular minero debe realizar la construcción y el mantenimiento periódico de las vías de acceso del área industrial de la unidad minera a fin de garantizar la calidad de las aguas de escorrentía y la preservación del entorno de la zona"

- (i) Las fotografías N° 57, 58 y 59 del Informe de Supervisión, utilizadas como sustento para la imputación de cargo, no constituyen medios probatorios de la supuesta infracción, debido a lo siguiente:

⁵ Folios 41 al 285 del expediente.



- a. La descripción de la fotografía N° 57 –correspondiente al canal de escorrentía contigua al acceso hacia el dique del depósito de relaves– indica que se cumplió con la Recomendación N° 8, al observarse un canal limpio, libre de obstáculos que imposibiliten su normal funcionamiento.
- b. La descripción de la fotografía N° 58 –correspondiente al sector de la vía de acceso del Haul Road– indica que la vía de acceso no contaba con cunetas y/o se encontraban sin mantenimiento para conducir las escorrentías dentro del área industrial. No obstante, la misma corresponde a una vía de acceso interna del área del tajo, cuyo sistema de manejo de agua de escorrentía superficial –que prevé la colección de dichas aguas para su posterior bombeo hacia la presa de relaves– es independiente al utilizado en las demás vías de acceso de la Unidad Minera “Cerro Corona”.

Además, pese a que la cuneta del lado derecho de la vía presente cierto contenido de sólidos en su interior, no se evidencia que se haya perdido totalmente su capacidad de drenaje, por lo que el mantenimiento programado regularmente era el mecanismo apropiado y oportuno para retirar los sedimentos que se aprecian en la fotografía en mención.

Adicionalmente, en el lado izquierdo no era necesaria la implementación de una cuneta, dado que el camino tiene una pendiente que determina que las aguas de escorrentía fluyan por gravedad hacia la cuneta del lado derecho de la vía.

El manejo de las aguas de escorrentía del tajo se aprecia en la Sección 4.13.1.2⁶ del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Cerro Corona”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AAM del 2 de diciembre del 2005. Asimismo, el acceso y Haul Road se aprecia en el Numeral 4.4.1.2⁷ de la Sexta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de “Cerro Corona – Actualización y Proyecto de Optimización”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 303-2013-MEM/AAM del 13 de agosto del 2013 (en adelante, Sexta Modificación del EIA de “Cerro Corona – Actualización y Proyecto de Optimización”).



⁶ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Cerro Corona”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AAM del 2 de diciembre del 2005

“4.13.1.2 Agua requerimientos de operaciones

(...)

El sistema de aprovisionamiento de agua para la operación, para el proceso y el sistema de descarga de la mina incluye los siguientes componentes:

- *Tuberías y sumideros de transferencia para el sistema de desagüe de las aguas de escorrentía y las subterráneas que reportan al tajo.*
- *Sistema de colección de escorrentía incluyendo diques de derivación y pozas de retención de sedimentos para la planta, el tajo abierto, el botadero de desmonte y la pila de almacenamiento de óxido mineralizado”.*

⁷ Sexta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de “Cerro Corona – Actualización y Proyecto de Optimización”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 303-2013-MEM/AAM del 13 de agosto del 2013

“4.4.1.2 Cambios en el Diseño del Tajo Cerro Corona

“El manejo de las aguas de contacto en el interior del tajo provenientes de la precipitación será mediante su descenso por gravedad hasta llegar a pozas que colectan estas aguas y que luego son bombeadas a pozas ubicadas en el perímetro del tajo, las cuales tienen la función de coleccionar y bombear el agua por medio de tuberías superficiales hacia un tanque para luego ser derivadas hacia la presa”.





- c. Si bien la descripción de la fotografía N° 59 –correspondiente a la vía de acceso al stock de óxidos– señala que un tramo de la vía tiene cunetas sin un mantenimiento adecuado para conducir aguas de escorrentía, la presencia de los sedimentos detectados en dicho tramo fueron generados por la circulación de vehículos y a los altos niveles de precipitación pluvial; es decir por la operación regular, para lo cual se cuenta con un plan de mantenimiento periódico de las vías, a fin de asegurar la operatividad de la infraestructura (vías), incluyendo las cunetas.

La fotografía no evidencia que las cunetas se encuentren sin capacidad de drenaje debido a la presencia de sólidos, por lo que el mantenimiento programado –que se ejecutó de manera posterior a la visita de supervisión– era el mecanismo apropiado y oportuno para retirar los sedimentos que se aprecia en la fotografía en mención.

- (ii) El 28 de noviembre del 2011 se presentó el levantamiento de la Observación N° 8 formulada durante la Supervisión Regular 2011, comunicándose la reconstrucción de las cunetas de drenaje en las vías internas y, el mantenimiento de las mismas.

Hecho imputado N° 2: No se habría implementado las cunetas para el manejo de escorrentías en la vía de acceso de la Planta Concentradora, según el compromiso contenido en su EIA

- (i) No existe relación entre el compromiso del instrumento de gestión ambiental supuestamente incumplido y el hecho imputado, toda vez que el compromiso ambiental está referido a la escorrentía proveniente del área de la Planta Concentradora –tal como se advierte en las Fotografías N° 67 y 68 del Informe de Supervisión–, mas no a la escorrentía proveniente de las vías de acceso de Cerro Corona.
- (ii) El presente hecho imputado tiene la misma naturaleza que el hecho detectado en la imputación N° 1 del presente procedimiento administrativo sancionador, pues en ambos casos la supuesta infracción ocurre en las vías de acceso de la Unidad Minera Cerro Corona y el hecho infractor está referido a la falta de implementación de cunetas de drenaje para el manejo de aguas de escorrentía. Por tanto, no corresponde imponer doble sanción por el mismo hecho, pues de lo contrario deviene en nula, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 230.7 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), ya que no se trata de una infracción continuada.
- (iii) El 23 de enero del 2013 se presentó el levantamiento de la Observación N° 1 correspondiente a la Supervisión Regular 2012, donde se acredita la construcción de las cunetas en el tramo de ingreso al patio posterior de la Planta Concentradora para el manejo de las aguas de escorrentía; por tanto, se procedió con la implementación de las medidas necesarias a fin de remediar la situación verificada, la cual fue comunicada a la autoridad en forma previa al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.



Hecho imputado N° 3: Se ha dispuesto la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas que no estaría contemplada en ningún instrumento de gestión ambiental

- (i) La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales si cuenta con la correspondiente certificación ambiental, como se puede apreciar en el Numeral 4.13.1.2⁸ del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cerro Corona", aprobado por Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AAM del 2 de diciembre del 2005 (en adelante, EIA del Proyecto "Cerro Corona").
- (ii) Asimismo, en el levantamiento de Observación N° 43 para la aprobación del citado EIA se presentó información adicional en relación al proceso de tratamiento y al esquema de diseño correspondiente; así como, el compromiso de implementación de una planta de tratamiento de agua si fuera necesario, tal como consta en el Informe que sustenta la aprobación del EIA.
- (iii) El 23 de enero del 2013 se presentó el levantamiento de la Observación N° 12 correspondiente a la Supervisión Regular 2012, en el cual se adjuntó el sustento técnico y legal de la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas en la zona de la Planta Concentradora de la Unidad Minera Cerro Corona.
- (iv) El 3 de setiembre del 2012 se solicitó la modificación del "Estudio de Impacto Ambiental de Cerro Corona – Plan Integral" para la adecuación e implementación de actividades a los nuevos Límites Máximos Permisibles de Efluentes Mineros Metalúrgicos y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua.



Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de mineral proveniente de la faja transportadora de retorno del molino SAG sobre el suelo del área de la Planta Concentradora

- (i) La obligación contenida en el Artículo 5° del RPAAMM consiste en evitar e impedir que ciertos elementos y/o sustancias, con determinadas características, sobrepasen los niveles máximos permisibles. En ese sentido, el derrame de mineral proveniente de la faja transportadora de retorno del molino SAG sobre el suelo del área de la Planta Concentradora no constituye un incumplimiento a las obligaciones contenidas en citado el artículo, al no haberse verificado el exceso de los niveles máximos permisibles.
- (ii) El 23 de enero del 2013 se presentó ante el OEFA el levantamiento de la Observación N° 2 dejada durante la Supervisión Regular 2012, a través del cual realizó un análisis de las posibles causas del derrame verificado en la



8

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cerro Corona", aprobado mediante Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AAM del 2 de diciembre del 2005

"4.13.1.2 Agua requerimientos de operaciones

(...)

EL sistema de aprovisionamiento de agua para la operación, para el proceso y el sistema de descarga de la mina incluye los siguientes componentes:

(...)

- Descargas desde el depósito de relaves, incluyendo el sistema de tratamiento de agua si fuera necesario".



Faja CV003 donde se menciona que debido a la adición de agua en el chute de descarga durante el proceso, se habría formado una costra de material fino en la faja; así como, el listado de las acciones realizadas con el objeto de limpiar las áreas donde se produjo el derrame de mineral, con la finalidad de corregir la situación verificada.

- (iii) El 20 de febrero del 2013 se comunicó al OEFA la conclusión de la construcción del sistema de contención previsto en el levantamiento de Observación N° 2 dejada durante la Supervisión Regular 2012.
- (iv) La zona donde se produjo el derrame de mineral es una zona industrial, por lo que no existe suelo natural; asimismo, el área de la planta concentradora está construida con material de préstamo y cuenta con un sistema de subdrenaje, tal como se dejó constancia en la Audiencia de Informe Oral.

Hecho imputado N° 5: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de cal sobre el suelo del área de la Planta Concentradora

- (i) El 9 de enero del 2013 se presentó ante el OEFA el levantamiento de la Observación N° 6 dejada durante la Supervisión Regular 2012, en el cual se indica que se cumplió con realizar la colocación del cartel "Tolva de Cal"; la limpieza del área y de las estructuras de la Planta de Cal, realizando el pintado respectivo; así como, el mejoramiento del proceso de abastecimiento de Cal, implementando un sistema⁹ de abastecimiento directo al silo de Cal a través de bombonas.
- (ii) Si bien es cierto que durante la Supervisión Regular 2012 se verificó un derrame de cal, en dicha diligencia no se verificó que se hubiera configurado alguna excedencia de niveles máximos permisibles, por lo que no se configura una infracción al Artículo 5° del RPAAMM, caso contrario se vulneraría el principio de tipicidad.
- (iii) El derrame de cal verificado no constituye un riesgo potencial para la salud y el medio ambiente debido a que el mismo se produjo sobre el suelo del área de la planta concentradora, el mismo que está conformado por relleno compactado de material de préstamo, no siendo suelo natural. Además, la cantidad de cal derramada fue mínima y su limpieza se realizó de manera inmediata, con lo cual este hecho debió calificarse como un hallazgo de menor trascendencia.
- (iv) Pese a ello, se procedió a realizar acciones con el objeto de limpiar las áreas donde se hubiera producido el derrame de cal e implementó medidas para controlar este tipo de derrames, todo lo cual fue notificado de manera previa al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Hecho imputado N° 6: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias a fin de evitar e impedir el contacto de las espumas provenientes del proceso de tratamiento del tanque de aireación N° 3 en la Planta de Tratamiento

⁹ Sistema que utiliza la impulsión por aire y permite tener un mejor control de la potencial polución de la cal, motivo por el cual se dejó de utilizar la tolva para la alimentación de la cal a la planta.



de Aguas Residuales PLT-2A con el suelo

- (i) El agua tratada en la planta PLT-2A es agua residual doméstica generada principalmente por los servicios higiénicos, duchas, comedor y cocina del campamento de operaciones, la cual contiene espumas, debido a que durante las actividades domésticas se utilizan diversos productos que la generan, tal es el caso de detergentes para la limpieza de baños, cocinas, entre otros (Jubilee, softcare bac y Suma Rinse), los mismos que no representan un peligro al ambiente, ya que son estables, biodegradables y que no producen bioacumulación ni efectos adversos al ambiente.
- (ii) Pese a ello, posteriormente a la Supervisión Regular 2012 implementó medidas adicionales a las previstas en la PLT-2A para evitar la generación de espuma que se genera en la etapa de aireación¹⁰ y su liberación fuera de la planta, como la optimización de la planta¹¹, además de colocar una pantalla de geomembrana de 1.20 m en la parte superior del tanque de aireación y contar con un sistema de contención –conformado por una losa y berma de concreto perimetral–, tal como se señaló el 23 de enero del 2013 en el levantamiento de observación N° 15 formulada durante la Supervisión Regular 2012.
- (iii) La planta PLT-2A se encuentra ubicada dentro del área del vaso del depósito de relaves dentro del ámbito de influencia del sistema de drenaje de la Unidad Minera Cerro Corona. Ello significa que cualquier agua de escorrentía producida en la zona de la Planta PLT-2A sería derivada por las cunetas y canales hacia el depósito de relaves, integrándose al manejo de aguas del mismo.



Hecho imputado N° 7: Se estaría almacenando inadecuadamente residuos sólidos peligrosos en la zona del laboratorio químico, expuestos al ambiente

- (i) Se cumplió con subsanar el hallazgo detectado oportunamente. Dicho hecho fue comunicado oportunamente y de forma voluntaria al OEFA con fecha 27 de diciembre del 2012, es decir el mismo mes en que se generó el hallazgo y previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Como parte del levantamiento de recomendaciones se estableció en la zona del laboratorio Químico un lugar de almacenamiento temporal del material desechado, instalando un cilindro de color rojo con tapa y rotulado, en la parte exterior del laboratorio.
- (iii) Los recipientes de concentrado no son residuos sólidos, dado que estos están conformados básicamente por baldes de plásticos utilizados para transportar el concentrado que se analiza en el laboratorio químico y son reutilizados continuamente como envase de las muestras de concentrado. No obstante ello, como parte del levantamiento se mejoró el almacenamiento temporal de estos baldes de plástico, habilitando al



¹⁰ Tercera etapa del proceso de tratamiento en la PLT-2A, donde el agua no presenta ningún tipo de sólidos flotantes (materias fecales u otros), debido a que los mismos son retenidos en la primera etapa de tratamiento (cámara de desbaste).

¹¹ Optimización del sistema de dosificación de antiespumante de tal forma que sea continuo y durante las 24 horas del día.



interior del laboratorio químico un ambiente cerrado para su almacenamiento temporal, manteniendo los baldes cerrados y rotulados, como puede apreciarse en la fotografía adjunta a dicho escrito de subsanación.

- (iv) El lugar donde estaban almacenados los supuestos residuos no era un terreno abierto. Como se puede apreciar en la fotografía 73, se trata de un espacio cercado, contiguo al laboratorio químico, el mismo que se encuentra dentro de las instalaciones de la planta concentradora, es decir en una zona industrial y de acceso restringido solo al personal de operación autorizada, por lo que no se ha incumplido el Artículo 39° del RLGRS.

Hecho imputado N° 8: En el depósito de almacenamiento de chatarras se estaría almacenando inadecuadamente tuberías con restos de concentrado de cobre sobre el suelo

- (i) Se cumplió con subsanar el hallazgo detectado oportunamente. Dicho hecho fue comunicado oportunamente y de forma voluntaria al OEFA con fecha 9 de enero del 2013, es decir durante el mes posterior en que se generó el hallazgo y previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) La subsanación consistió en la limpieza del piso y retiro de la tubería del almacén de residuos metálicos, disponiéndolos temporalmente en el almacén de residuos peligrosos para su posterior disposición final a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) debidamente autorizada. Dicho traslado fue acreditado con los registros de ingreso y salida de residuos sólidos, apreciables en las dos fotografías adjuntas al escrito de levantamiento de observaciones.
- (iii) Adicionalmente, se revisó y actualizó los controles para la recepción y clasificación de residuos metálicos en el Procedimiento Estándar de Tarea (PET) de recepción y clasificación de residuos no peligrosos, efectuando una primera capacitación al personal de turno para difundir dicho procedimiento.

5. El 8 de mayo del 2015, se realizó la Audiencia de Informe Oral¹², en la cual Gold Fields hizo uso de la palabra y reiteró sus argumentos de defensa.

6. Mediante Memorándum N° 479-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹³ del 12 de junio del 2015, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización requirió información a la Dirección de Supervisión respecto de los hechos verificados durante supervisiones posteriores a la acontecida mediante la Supervisión Regular 2012, siendo atendida la misma el 15 de octubre del 2015, mediante Informe N° 283-2015-OEFA/DS-MIN¹⁴.

¹² Según consta en el Acta de Informe Oral del 8 de mayo del 2015 y el disco compacto que la acompaña, obrantes a folios 300 al 301 del expediente. Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en los informes orales efectuados por Gold Fields, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.

¹³ Folio 302 del expediente.

¹⁴ Folios 303 al 309 del expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Gold Fields cumplió la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2011 y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Gold Fields cumplió los compromisos ambientales previstos en sus instrumentos de gestión ambiental y, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Gold Fields adoptó medidas de previsión y control necesarias en su unidad minera y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Gold Fields cumplió con las normas de manejo de residuos sólidos en su unidad minera y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Gold Fields.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁵ estableció que durante dicho periodo el

¹⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*





OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹⁶.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Gold Fields cumplió la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2011 y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

15. El cumplimiento de las recomendaciones formuladas por los supervisores constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento configura una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD¹⁷, modificada por la Resolución de Consejo



¹⁶ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹⁷ Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, el Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en atención al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, la Resolución



Directivo N° 257-2009-OS/CD¹⁸.

- 16. En ese sentido, corresponde verificar si Gold Fields cumplió con implementar, en el tiempo y modo la Recomendación N° 8 formulada durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Cerro Corona".

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría cumplido la Recomendación N° 8 formulada durante la Supervisión Regular 2011

a) Formulación de la Recomendación N° 8

- 17. Durante la supervisión realizada del 24 al 28 de octubre del 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011), en las instalaciones de la Unidad Minera "Cerro Corona", se observó la falta de cunetas de drenaje y mantenimiento en las vías de acceso del área industrial (lado NE del dique del Depósito de Relaves Las Águilas – Las Gordas, Haul Road 3 ubicado al norte del Depósito de Desmontes y, Stock de Óxidos N° 1), por lo que se formuló la siguiente recomendación¹⁹:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011

Observación 8:
Durante la Supervisión se ha evidenciado vías de acceso del área industrial de la Unidad Minera que no cuentan con las correspondientes cunetas de drenaje o estas no presentan un mantenimiento permanente, incumpliendo lo establecido en el EIA.

Documento que sustenta la observación:
 Foto N° 19, 20, 21, 22

Recomendación 8:
El titular minero debe realizar la construcción y el mantenimiento periódico de las vías de acceso del área industrial de la unidad minera a fin de garantizar la calidad de las aguas de escorrentía y la preservación del entorno de la zona.

Plazo: 30 días
Fecha de vencimiento: 27/11/2011

de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero de 2010 en el diario oficial El Peruano

Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

¹⁸ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD



**ANEXO 1
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES
DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA**

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre del 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

¹⁹ Folio 314 del expediente.

18. Lo anteriormente se sustentó en las Fotografías N° 19, 20, 21 y 22 del Informe de Supervisión Regular 2011, conforme se muestran a continuación²⁰:



Fotografía N° 19: Cuneta de la vía de acceso hacia el lado NE del dique del Depósito de Relaves Las Águilas – Las Gordas, colmatado y sin mantenimiento correspondiente, Recomendación N° 8, UM Cerro Corona, 2011.



Fotografía N° 20: Vía de acceso Haul Road 3, ubicado al norte del Depósito de Desmontes, no cuenta con cunetas para escorrentías, Recomendación N° 8, UM Cerro Corona, 2011.



Fotografía N° 21: Vías de acceso en el Stock de Óxidos N° 1, se observa que las vías no cuentan con cunetas de drenaje para escorrentías, Recomendación N° 8, UM Cerro Corona, 2011.

²⁰ Folios 315 y 316 del expediente.



Fotografía N° 22: Vía de acceso Haul Road 2, no se observa las cunetas de drenaje correspondientes para escorrentías, Recomendación N° 8, UM Cerro Corona, 2011.

b) Hecho detectado

- 19. Durante la Supervisión Regular 2012 se verificó el mantenimiento y construcción parcial de las cunetas de drenaje de aguas de escorrentía en varios sectores de las vías de acceso, tales como un tramo del Haul Road y el acceso al Stock de Óxidos, pese a que había transcurrido en exceso el plazo para la implementación de la Recomendación N° 8, conforme se detalla a continuación²¹:



VERIFICACIÓN DE RECOMENDACIONES ANTERIORES

SUPERVISIÓN REGULAR 2011

N°	Recomendación	Plazo vencido	Detalles	Cumplimiento
				SI/NO
8	El titular minero debe realizar la construcción y el mantenimiento periódico de las vías de acceso del área industrial de la unidad minera a fin de garantizar la calidad de las aguas de escorrentía y la preservación del entorno de la zona.	SI	El titular minero ha realizado parcialmente el mantenimiento y construcción de las cunetas de drenaje de aguas de escorrentía en varios sectores de las vías de acceso, tales como un tramo del Haul Road y el acceso al Stock de Óxidos.	NO

- 20. El presunto incumplimiento de la Recomendación N° 8 se sustenta en las fotografías N° 57, 58 y 59 del Informe de Supervisión, conforme se muestran a continuación²²:



²¹ Folio 324 del expediente.

²² Folio 327 del expediente.



Foto N° 57: Cumplimiento de recomendación N° 8-2011.- Canal para escorrentía con cauce limpio contigua al acceso hacia el dique del depósito de relaves.



Foto N° 58: Cumplimiento parcial de recomendación N° 8-2011.- Sector de la vía de acceso del Haul Road sin cunetas y/o sin mantenimiento para conducir las escorrentías dentro del área industrial.



Foto N° 59: Cumplimiento parcial de recomendación N° 8-2011.- Vista del tramo de la vía de acceso al stock de óxidos con cunetas sin mantenimiento adecuado para conducir aguas de escorrentía.

c) Análisis de los descargos

21. Gold Fields alega que las fotografías N° 57, 58 y 59 del Informe de Supervisión, utilizadas como sustento para la imputación de cargo, no constituyen medios probatorios de la supuesta infracción, debido a lo siguiente:

Fotografía N° 57 del Informe de Supervisión

22. El titular minero alega que la descripción de la fotografía N° 57 –correspondiente al canal de escorrentía contigua al acceso hacia el dique del depósito de relaves– indica que se cumplió con la Recomendación N° 8, al observarse un canal limpio, libre de obstáculos que imposibiliten su normal funcionamiento.
23. Al respecto, cabe señalar que la fotografía en mención describe como cumplimiento de la recomendación la zona contigua al acceso hacia el dique del depósito de relaves; sin embargo, la recomendación no estaba referida solo a la construcción y mantenimiento de las vías de acceso hacia el dique del depósito de relave, sino a **la construcción y el mantenimiento periódico de las vías de acceso del área industrial de la unidad minera** –tales como, Haul Road 3 ubicado al norte del Depósito de Desmontes y, Stock de Óxidos N° 1–.
24. Por tanto, el hecho de que se haya citado la fotografía N° 57 como sustento del cumplimiento de la recomendación, no exime de responsabilidad a Gold Fields ya que esta fotografía sólo indica la zona en la que se implementó la construcción y mantenimiento de las vías de acceso.

Fotografía N° 58 del Informe de Supervisión

25. Gold Fields sostiene que la descripción de la fotografía N° 58 –correspondiente al sector de la vía de acceso del Haul Road– indica que la vía de acceso no contaba con cunetas y/o se encontraban sin mantenimiento para conducir las escorrentías dentro del área industrial. No obstante, la misma corresponde a una vía de acceso interna del área del tajo, cuyo sistema de manejo de agua de escorrentía superficial –que prevé la colección de dichas aguas para su posterior bombeo hacia la presa de relaves– es independiente al utilizado en las demás vías de acceso de la Unidad Minera “Cerro Corona”.
26. En este punto, es importante mencionar que la Recomendación N° 8 estaba referida a la construcción y el mantenimiento periódico de las vías de acceso del área industrial de la unidad minera (lado NE del dique del Depósito de Relaves Las Águilas – Las Gordas, Haul Road 3 ubicado al norte del Depósito de Desmontes y, Stock de Óxidos N° 1), mas no a una vía de acceso al interior del área del tajo.
27. Por tanto, se procederá a analizar si la fotografía N° 58 del Informe de Supervisión que sustenta la presente imputación corresponde a una vía de acceso al interior del área del tajo como alega el titular minero o a las vías de acceso del área industrial de la unidad minera - Haul Road 3 ubicado al norte del Depósito de Desmontes (materia de análisis de la presente imputación).
28. A fin de tener localizado la zona en la que se tomó la fotografía N° 58, Gold Fields midió las coordenadas UTM bajo el sistema (Datum WGS 84) 762639 E y 9251605 N, aproximadamente desde la misma posición en la que fue tomada la

Fotografía N° 58²³.

29. Al respecto, cabe indicar que de la revisión de la vista fotográfica adjunta en el Anexo N° 1-A del escrito de descargos, se observa que la imagen capturada del mismo (parte central derecha) tiene una topografía similar a la imagen capturada en la fotografía N° 58 del Informe de Supervisión (parte central-izquierda), conforme se muestra a continuación:



Foto N° 4: Vista del canal de coronación y la poza de sedimentación, al lado del tajo Corona, ubicados en la influencia de la quebrada Corona.



FOTOGRAFIA N° 58 DEL INFORME DE
SUPERVISIÓN

FOTOGRAFÍA DEL ESCRITO DE
DESCARGOS

30. Asimismo, para determinar la localización de la vista fotográfica N° 58, se ha elaborado un plano en el que se puede observar que las coordenadas tomadas por Gold Fields -762639 E y 9251605 N (Datum WGS 84)- donde se aprecia que la zona del hallazgo se encuentra localizada dentro del área del tajo Cerro Corona²⁴, conforme se muestra a continuación²⁵:

²³ Folio 42 del expediente.

²⁴ Área del tajo Cerro Corona indicado en la Figura 8.4 "Plano General" del EIA del Proyecto "Cerro Corona". Folio 411 del expediente.

²⁵ Folio 419 del expediente.



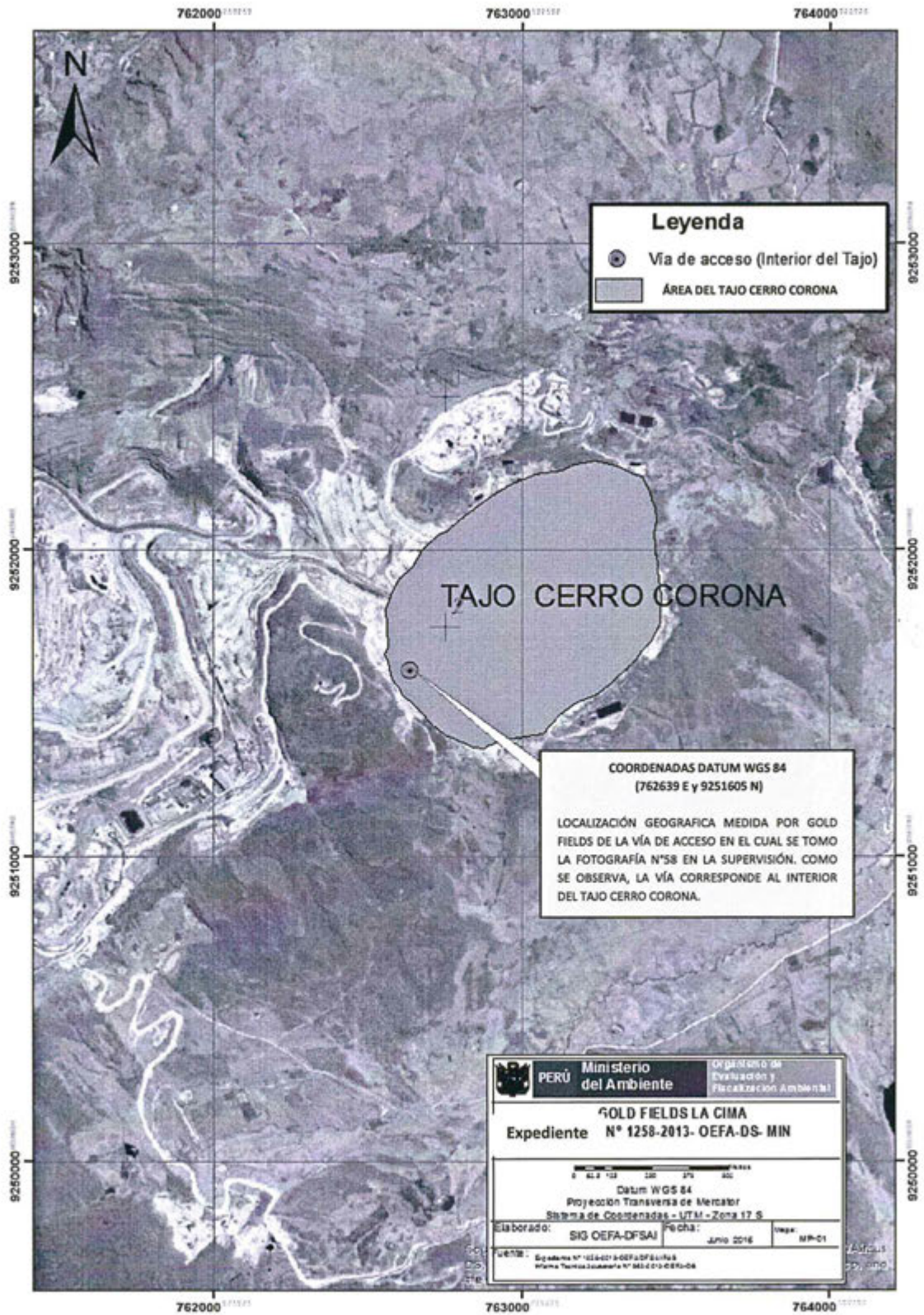
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 949-2016-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1258-2013-OEFA/DFSAI/PAS



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), 2016.



31. Conforme al plano anterior, se puede observar que la toma de la vía de acceso se ubica en el interior del tajo. Por ello, no resultaba exigible la implementación de vías de cunetas en dicha zona, toda vez que el manejo de aguas de escorrentía previa su colección para su posterior bombeo hacia la presa de relaves, razón por la cual carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos en este extremo.

Fotografía N° 59 del Informe de Supervisión

32. Gold Fields alega que bien la descripción de la fotografía N° 59 –correspondiente a la vía de acceso al stock de óxidos– señala que un tramo de la vía tiene cunetas sin un mantenimiento adecuado para conducir aguas de escorrentía, la presencia de los sedimentos detectados fueron generados por la circulación de vehículos y la precipitación pluvial, es decir por la operación regular, para lo cual se cuenta con un plan de mantenimiento periódico de las vías, a fin de asegurar la operatividad de la infraestructura (vías), incluyendo las cunetas.

33. Al respecto, cabe señalar que debido a la circulación de transporte y escorrentías superficiales generadas por la precipitaciones, la cuneta del tramo de la vía de acceso al Stock de Óxidos se carga de sedimentos; sin embargo, dicha carga de sedimentos, debió ser controlada mediante un plan de mantenimiento que contemple un programa de limpieza y mantenimiento continuo, que considere la frecuencia de circulación vehicular en dicha vía y la frecuencia de precipitaciones en la zona.



34. Por tanto, Gold Fields debió prever en su Plan de Mantenimiento las temporadas altas de precipitaciones, la frecuencia vehicular y el material susceptible de deslizamiento que se ubica en la parte superior del tramo de la vía de acceso al stock de óxidos, a fin que la cuneta tenga la capacidad suficiente para conducir aguas de escorrentía. Por tal motivo, se desestima lo alegado por el administrado.

35. Asimismo, en cuanto a los argumentos de Gold Fields referidos a que (i) que la fotografía en mención no evidencia que las cunetas se encuentren sin capacidad de drenaje debido a la presencia de sólidos, por lo que el mantenimiento programado –que se ejecutó de manera posterior a la visita de supervisión– era el mecanismo apropiado y oportuno para retirar los sedimentos que se aprecia en la fotografía en mención y, (ii) que al momento de la supervisión dicha unidad se encontraba en época de lluvia, por lo que en determinadas zonas las cunetas pueden verse con sedimentos debido a los altos niveles de precipitación.

36. Sobre el particular, cabe mencionar que durante la Supervisión Regular 2012 se observó la falta de construcción y mantenimiento de cunetas de drenaje en las vías de acceso del área industrial de la Unidad Minera, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, tal como se observa en la fotografía N° 59, donde se muestra que la capacidad de drenaje del canal de coronación es mínima debido a que se observa en el cauce presencia de fragmentos de rocas y sedimentos; además de observarse que en la parte superior del tramo de la vía de acceso al stock de óxidos se encuentra material susceptible a deslizarse ante escorrentías superficiales producto de las precipitaciones.

37. En vista de lo expuesto, se concluye que la presente imputación se sustenta con las fotografías N° 57 y 59 del Informe de Supervisión.



Subsanación de la observación

38. Gold Fields sostiene que el 28 de noviembre del 2011, presentó el levantamiento de la Observación N° 8 formulada durante la Supervisión Regular 2011, comunicándose la reconstrucción de las cunetas de drenaje en las vías internas y, el mantenimiento de las mismas.
39. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA²⁶ dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable. En efecto, las acciones posteriores que haya podido ejecutar la empresa no lo eximen de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de normas fiscalizables.
40. No obstante, serán analizadas posteriormente para determinar si procede o no la imposición de medidas correctivas.
41. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields por incumplir lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, al haber incumplido la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2011 dentro del plazo otorgado.
- d) Procedencia de medidas correctivas
42. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Gold Fields, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
43. Mediante Informe N° 283-2015-OEFA/DS-MIN del 15 de octubre del 2015, correspondiente a los hechos verificados durante la supervisión regular del 18 al 21 de julio del 2015, se señala que Gold Fields implementó las labores de mantenimiento en las cunetas de las vías de acceso en el depósito de óxidos N° 1, conforme se muestra a continuación²⁷:



²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento".

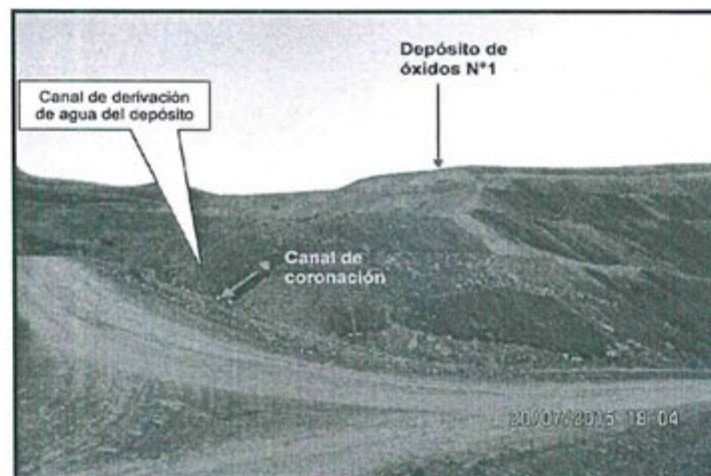
²⁷ Folios 303, 306, 307 y 308 del expediente.



Fotografía N° 4: Cumplimiento de la observación del hecho imputado N° 1 de la supervisión regular 2012. Vista fotográfica del depósito de óxidos N° 1, en la cual se observan las vías de accesos. Coordenadas UTM – Datum WGS 84 N: 9 252 152, E: 762 371 (Zona 17). Las flechas rojas indican las cunetas de las vías de acceso.



Fotografía N° 5: Cumplimiento de la observación del hecho imputado N° 1 de la supervisión regular 2012. Vista fotográfica de las vías de acceso del depósito de óxidos N° 1, con coodenadas UTM – Datum WGS84 N: 9 252 152, E: 762 371 (Zona 17).



Fotografía N° 6: Cumplimiento de la observación del hecho imputado N° 1 de la supervisión regular 2012. Vista fotográfica del canal de coronación del depósito de óxidos N° 1.





Fotografía N° 7: Cumplimiento de la observación del hecho imputado N° 1 de la supervisión regular 2012. Vista fotográfica del canal de coronación de la parte baja del depósito de óxidos N° 1.

44. De las vistas fotográficas se observa la construcción de las cunetas de drenaje en las vías internas de la Unidad Minera Cerro Corona y, el mantenimiento de las mismas (Depósito de Óxidos N° 1).
45. Por consiguiente, de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Gold Fields ha realizado acciones posteriores destinadas a subsanar la conducta infractora, por lo que los efectos de éstas ya cesaron. En consecuencia, no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Gold Fields cumplió los compromisos ambientales previstos en sus instrumentos de gestión ambiental y, si procede el dictado de medidas correctivas

46. La exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos en un Estudio de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM²⁸.
47. En este contexto normativo, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁹, la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es la siguiente:

"Ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados".

48. Por consiguiente, en el presente procedimiento se determinará si Gold Fields cumplió con las obligaciones previstas en el Artículo 6° del RPAAMM, a partir de

²⁸ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)".

²⁹ Dichos pronunciamientos se pueden encontrar en las siguientes resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental: 228-2012-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, entre otros.



lo observado durante la Supervisión Regular 2011 en la Unidad Minera "Cerro Corona".

IV.2.1 Hecho imputado N° 2: No se habría implementado las cunetas para el manejo de escorrentías en la vía de acceso de la Planta Concentradora, según el compromiso contenido en su EIA

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

49. En el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cerro Corona", aprobado por Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AAM del 2 de diciembre del 2005, se señaló lo siguiente³⁰:

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cerro Corona"

"4.13.1.2 Agua requerimientos de operaciones

(...)

La escorrentía proveniente de las áreas circundantes al tajo abierto será canalizada dentro de la quebrada Mesa de Plata. La escorrentía proveniente de los alrededores del botadero de desmonte será canalizada hacia el depósito de relaves. Se construirán estructuras de control de sedimentos en estos valles para tratar físicamente el agua y reducir su carga de sedimentos antes de su descarga. La escorrentía proveniente del área de la planta será canalizada hacia la poza de retención de la planta concentradora, ubicada directamente aguas debajo de ésta".

(Subrayado agregado)



50. De acuerdo a lo establecido en el EIA del Proyecto "Cerro Corona", Gold Fields tenía como obligación implementar cunetas que permitan la canalización de las aguas de escorrentías en la Planta Concentradora –para el presente caso, vía de acceso de la planta– hacia la poza de recepción ubicadas aguas debajo de la planta de la Unidad Minera Cerro Corona.

b) Hecho detectado

51. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Cerro Corona" se advirtió que no se construyó las cunetas para el manejo de agua de escorrentías en la vía de acceso de la Planta Concentradora, razón por la que se formuló la siguiente Recomendación³¹:

"Recomendación N° 1:

En la vía de acceso de la planta concentradora, el titular minero en el tramo de ingreso al patio posterior debe implementar una infraestructura para el manejo de las aguas de escorrentía".

(Subrayado agregado)



52. Lo constatado se acredita en las fotografías N° 67 y 68 del Informe de Supervisión, donde se observa la falta de implementación de cunetas para el manejo de escorrentías en la vía de acceso de la Planta Concentradora, conforme se muestra a continuación³²:

³⁰ Folio 410 del expediente.

³¹ Folio 321 (reverso) del expediente.

³² Folio 328 del expediente.



Foto N° 67: Observación N° 01-2012. En la vía de acceso a la planta concentradora, se observó que el titular minero no ha implementado cunetas para la evacuación de las aguas de escorrentía.



Foto N° 68: Observación N° 01-2012. Otra vista de la vía de acceso a la planta concentradora, donde el titular minero no ha implementado cunetas para la evacuación de las aguas de escorrentía.



c) Análisis de los descargos

53. Gold Fields alega que no existe relación entre el compromiso del instrumento de gestión ambiental supuestamente incumplido y el hecho imputado, toda vez que el compromiso ambiental está referido a la escorrentía proveniente del área de la Planta Concentradora –tal como se advierte en las fotografías N° 67 y 68 del Informe de Supervisión–, mas no a la escorrentía proveniente de las vías de acceso de Cerro Corona.
54. Al respecto, de la revisión del EIA del Proyecto “Cerro Corona” se advierte que Gold Fields tenía como obligación implementar cunetas que permitan la canalización de las aguas de escorrentías en la vía de acceso de la Planta Concentradora hacia la poza de recepción ubicadas aguas debajo de la planta.
55. Por tanto, en el presente caso, en el Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2012 se contempló la siguiente observación: “En la vía de acceso de planta concentradora el tramo de ingreso al patio posterior, no existe cuneta para manejo del agua de escorrentía”, tal como consta en las fotografías N° 67 y 68 del Informe de Supervisión.
56. Para determinar que la falta de implementación de cunetas observadas durante la Supervisión Regular 2012, si se detectaron dentro de la Planta Concentradora



de Gold Fields, se presenta una vista fotográfica³³ de dicha planta donde se observa las instalaciones de la misma y, la fotografía N° 68 del Informe de Supervisión (sustento de la presente imputación) en la que se aprecia las fajas transportadoras que forman parte de la citada planta.



Fuente:
<http://www.panoramio.com/photo/106628117>

Fotografía N° 68 del Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), 2016.



57. Bajo dicho contexto y de las vistas fotográficas anteriores se observa, que las fajas transportadoras se encuentran ubicadas entre el área de molienda y la tolva de almacenamiento de bolas –dos áreas principales de la planta concentradora–, tal como se muestra en el Figura 4.4 de la Sexta Modificación del EIA de “Cerro Corona – Actualización y Proyecto de Optimización³⁴” y la Figura 4.3 “Planta Concentradora” correspondiente a la Modificación del “Estudio de Impacto Ambiental de Cerro Corona – Plan Integral” para la adecuación e implementación de actividades a los nuevos Límites Máximos Permisibles de Efluentes Mineros Metalúrgicos y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua³⁵.

58. Para mayor abundamiento se presenta un Plano³⁶ donde se observa las instalaciones de la planta concentradora y la zona donde se tomó la vista fotográfica N° 68 (sustento de la presente imputación).

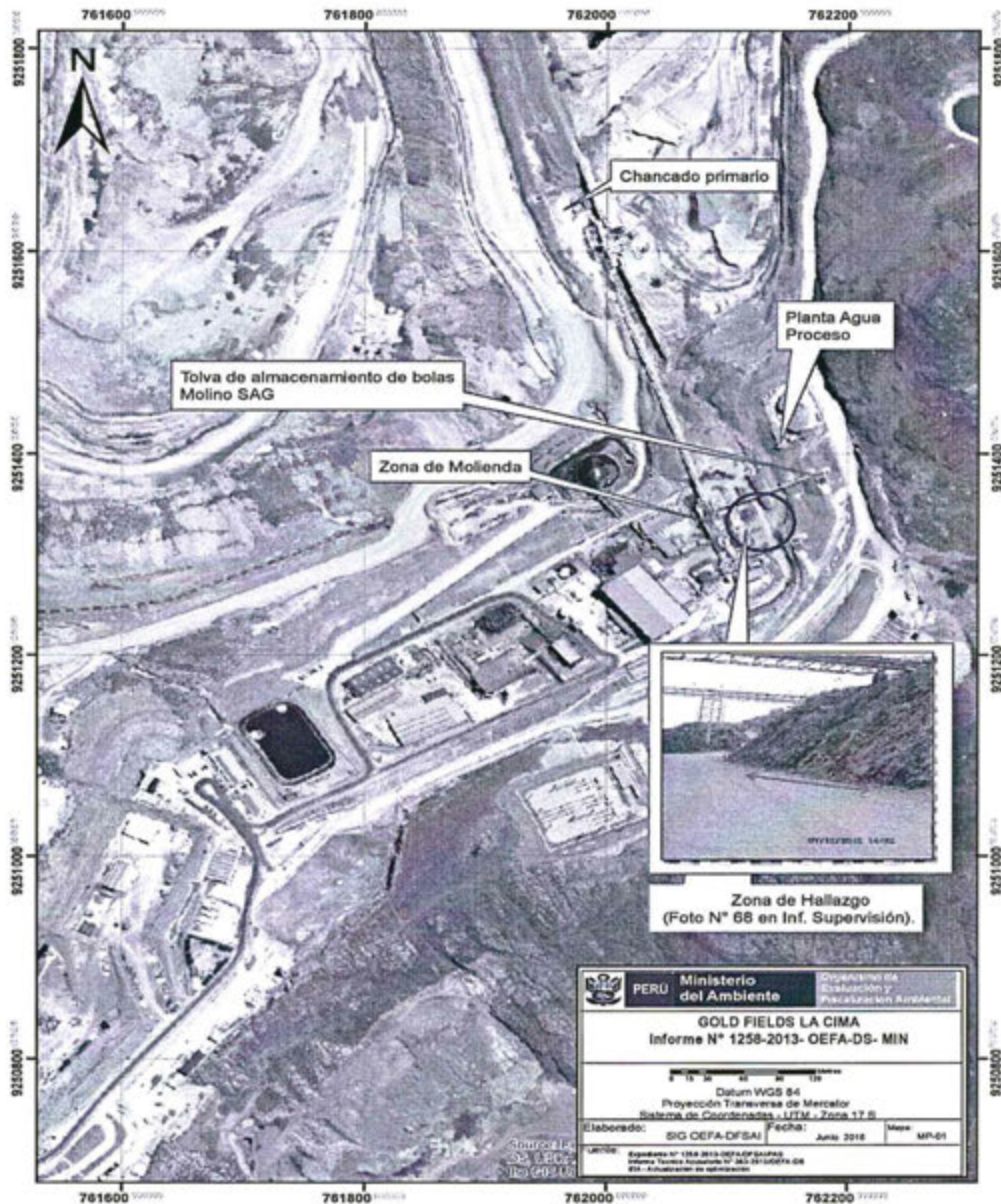


³³ Disponible en:
<http://www.panoramio.com/photo/106628117>
(Consulta: 22/06/2016)

³⁴ Folio 415 del expediente.

³⁵ Instrumento pendiente de aprobación, ingresado con Registro N° 2225503 al Ministerio de Energía y Minas. Folio 420 del expediente.

³⁶ Folio 418 del expediente.



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), 2016

59. En vista de lo anterior, se advierte que existe relación entre el compromiso del instrumento de gestión ambiental y el hecho imputado, pues ambos hechos se encuentran referidos a la implementación de cunetas para el manejo de escorrentías en las vías de acceso de la Planta Concentradora de la Unidad Minera Cerro Corona.
60. Gold Fields señala que el presente hecho imputado tiene la misma naturaleza que el hecho detectado en la imputación N° 1, pues en ambos casos la supuesta infracción ocurre en las vías de acceso de la Unidad Minera Cerro Corona y por la falta de implementación de cunetas de drenaje para el manejo de aguas de escorrentía; razón por la que, no corresponde imponer doble sanción por el mismo hecho, pues de lo contrario deviene en nula, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 230.7 de la LPAG, ya que no se trata de una infracción continuada.



61. En tal sentido, corresponde determinar en primer lugar si los hechos imputados N° 1 y 2 configuran un solo hecho.
62. De la Resolución Subdirectoral N° 483-2014-OEFA/DFSAI/SDI se contempla lo siguiente³⁷:

Imputación N°	Hechos		Norma incumplida	Fotografía de sustento
	Lugar	Modo- Particularidad		
Primera imputación	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada durante la Supervisión Regular 2011.	- Se detectó la falta de mantenimiento y construcción de las cunetas de drenaje de aguas de escorrentía en varios sectores de las vías de acceso, tales como un tramo Haul Road y el acceso al stock de óxidos.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Fotografías N° 58 y 59.
Segunda imputación	No se habría implementado las cunetas para el manejo de escorrentías en la vía de acceso de la Planta Concentradora, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.	- Se detectó la falta de implementación de cunetas para el manejo de aguas de escorrentía en las vías de acceso a la Planta Concentradora.	Artículo 6° del RPAAMM.	Fotografía N° 67 y 68.

63. De acuerdo a lo observado en el cuadro precedente, mientras la primera imputación se encuentra referida al incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada durante la Supervisión Regular 2011, la segunda imputación está referida al incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental aprobado.
64. Además, como puede observarse de la transcripción anterior se verifica que los hechos imputados difieren, pues el primer hecho está relacionado a **la falta de construcción y el mantenimiento periódico de las vías de acceso del área industrial de la unidad minera**, mientras que el segundo hecho está referido a **la falta de implementación de las cunetas para el manejo de escorrentías en la vía de acceso de la Planta Concentradora**.
65. Asimismo, se debe señalar que hecho imputado N° 1 está referido al supuesto incumplimiento del Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, mientras que el hecho imputado N° 2 está referido al supuesto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM.
66. De acuerdo a lo antes expuesto, cada una de las imputaciones (1 y 2) constituyen hechos distintos.
67. Además, cabe señalar que no existe identidad de hecho (los hechos son distintos), por lo que no se vulnera el principio de Non Bis In Ídem en sus vertientes procesal ni material³⁸

³⁷ Folio 29 del expediente.

³⁸ El principio Non Bis In Ídem recogido en el numeral 10 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la potestad sancionadora administrativa y contempla que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.



68. Finalmente, Gold Fields alega que el 23 de enero del 2013 se presentó el levantamiento de la Observación N° 1 correspondiente a la Supervisión Regular 2012, donde se acredita la construcción de las cunetas en el tramo de ingreso al patio posterior de la Planta Concentradora para el manejo de las aguas de escorrentía, implementándose así las medidas necesarias a fin de remediar la situación verificada, la cual fue comunicada a la autoridad en forma previa al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
69. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA³⁹ dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable. En efecto, las acciones posteriores que haya podido ejecutar la empresa no lo eximen de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de normas fiscalizables.
70. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo. Cabe señalar que las acciones ejecutadas por Gold Fields para remediar o revertir la situación serán analizadas posteriormente para determinar si procede o no la imposición de medidas correctivas.
71. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields por incumplir lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, al no haber implementado las cunetas para el manejo de escorrentías en la vía de acceso de la Planta Concentradora, de acuerdo al EIA del Proyecto "Cerro Corona". Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 2.2 del Punto 2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

d) Procedencia de medidas correctivas

72. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Gold Fields, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
73. El 23 de enero del 2013, Gold Fields presentó el levantamiento de la Observación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2012, a través del cual comunicó la contratación de una empresa para que realice la construcción de la cuneta en el tramo de ingreso al patio posterior de la Planta Concentradora, para el manejo de las aguas de escorrentía, con la finalidad de que esta permita

El Tribunal Constitucional, en su sentencia referida al expediente N° 2050-2002-AA/TC, estableció lo siguiente:

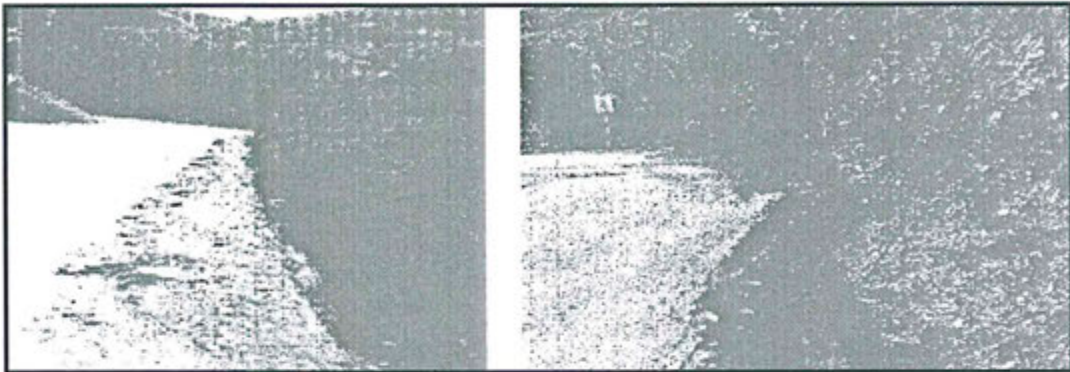
a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...).

³⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento".

colectar las aguas de escorrentía y derivarlas hacia el depósito de relaves de Cerro Corona, tal como se muestra a continuación⁴⁰:



74. Del Informe N° 283-2015-OEFA/DS-MIN del 15 de octubre del 2015, correspondiente a los hechos verificados durante la supervisión regular del 18 al 21 de julio del 2015, se advierte la habilitación de una cuneta para la colección de las aguas de escorrentía en la vía de acceso hacia la planta concentradora (parte posterior), conforme se muestra a continuación⁴¹:



Fotografía N° 8: Vía de acceso hacia la planta concentradora (parte posterior), donde se habilitó una cuneta para la colección de las aguas de escorrentía, la cual se encuentra en buenas condiciones (cumplimiento de la recomendación N° 1-2012).

75. Sin embargo, conforme ha sido señalado anteriormente, la cuneta del tramo de ingreso a la planta está ubicado entre el área de molienda y la tolva de almacenamiento de bolas; razón por la que, las aguas de escorrentía debieron conducirse hacia la poza de retención de la planta concentradora, ubicada directamente aguas debajo de ésta y no hacia el depósito de relaves de Cerro Corona.
76. Por tal motivo, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

⁴⁰ Folios 338 del expediente.

⁴¹ Folio 308 del expediente.



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No se implementó las cunetas para el manejo de escorrentías en la vía de acceso de la Planta Concentradora, según el compromiso contenido en su EIA.	Acreditar que la cuneta para la conducción de las aguas de escorrentías ubicadas entre el área de molienda y la tolva de almacenamiento de bolas, son canalizadas hacia la poza de retención de la Planta Concentradora, ubicada aguas debajo de ésta.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Gold Fields deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico que incluya los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, así como el detalle de las acciones tomadas para acreditar que la cuneta para la conducción de las aguas de escorrentías ubicadas entre el área de molienda y la tolva de almacenamiento de bolas, son canalizadas hacia la poza de retención de la Planta Concentradora, ubicada aguas debajo de ésta.

77. La medida medida ordenada busca que el administrado cumpla con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, que la escorrentía proveniente del área de la planta será canalizada hacia la poza de retención de la planta concentradora, ubicada directamente aguas debajo de ésta.

78. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta el informe presentado el 28 de noviembre del 2011, en el cual Gold Fields presenta el levantamiento de las recomendaciones correspondientes a la Supervisión Regular 2011, en el que señala que reconstruyó cunetas de drenaje en vías internas de diferentes zonas de operación de la Unidad Minera Cerro Corona en un plazo de treinta (30) días⁴².

IV.2.2 Hecho imputado N° 3: Se ha dispuesto la construcción de un componente que no estaría contemplado en ningún instrumento de gestión ambiental

a) Hecho detectado

⁴² Folio 74 del expediente.

79. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Cerro Corona", se advirtió la construcción de una planta de tratamiento contigua a la Planta Concentradora, la misma que no estaría contemplada en su instrumento de gestión ambiental, por lo que en el Acta de Supervisión se formuló la siguiente Observación⁴³:

"Observación N° 12:

Contiguo a la planta concentradora, se verificó la construcción de una planta de tratamiento de aguas que el titular minero manifiesta que están consideradas en el EIA y el Plan Integral de Implementación a los LMP y ECAs presentado al Ministerio de Energía y Minas. El titular aún no cuenta con la aprobación del Plan Integral de adecuación a los LMP y ECA conforme al D.S. 010-2011-MINAM".

(Subrayado agregado)

80. Lo constatado se sustenta con las fotografías N° 91 y 92 del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación⁴⁴:

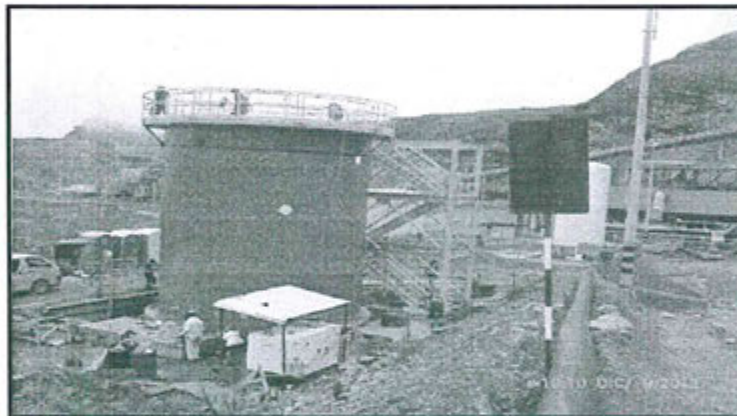


Foto N° 91: Observación N° 12-2012. Se verificó que el titular minero se encuentra construyendo una planta de tratamiento de aguas dentro de su Plan Integral de Adecuación sin haber sido autorizado.



Foto N° 92: Observación N° 12-2012. Otra vista de la planta de tratamiento de aguas contigua a la planta concentradora que el titular minero viene construyendo sin autorización del Ministerio de Energía y Minas.



⁴³ Folio 321 (reverso) del expediente.

⁴⁴ Folio 335 del expediente.

b) Análisis de los descargos

81. De la revisión a la Observación N° 43 del EIA del Proyecto "Cerro Corona" que se sustenta en el Informe N° 326-2005/MEM-AAM/LS/FV/HS/AL/CC/CP/RC/AV se aprecia que Gold Fields se comprometió a instalar una planta de tratamiento activo para tratar el agua que se descargará en el río Tingo con el fin de asegurar que la calidad del agua de descarga de agua del depósito de relave sea aceptable, en caso lo considere necesario, tal como se aprecia a continuación⁴⁵:

Informe N° 326-2005/MEM-AAM/LS/FV/HS/AL/CC/CP/RC/AV
"Observación N° 43

43. Se indica que se tendrá un sistema de tratamiento de las aguas procedentes de la presa de relaves que serán vertidas al río Tingo, al respecto. Detallar acerca del proceso de tratamiento y presentar el esquema de diseño correspondiente".

*Respuesta: De ser necesario, se instalará una planta de tratamiento activo para tratar el agua que se descargará en el río Tingo con el fin de asegurar que la calidad de la descarga de agua del depósito de relaves sea aceptable.
(...)"*

(Subrayado agregado)

82. Lo anteriormente expuesto, se confirma con lo consignado en el Numeral 4.13.1.2 "Agua Requerimientos de Operaciones" del Capítulo 4 del EIA del Proyecto "Cerro Corona", al consignarse lo siguiente⁴⁶:

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cerro Corona"

"4.13.1.2 Agua requerimientos de operaciones

(...)

El sistema de aprovisionamiento de agua para la operación, para el proceso y el sistema de descarga de la mina incluye los siguientes componentes:

(...)

- Descargas desde el depósito de relaves, incluyendo el sistema de tratamiento de agua si fuera necesario".

(Subrayado agregado)

83. En vista de lo expuesto, se puede concluir que Gold Fields si incluyó en un instrumento de gestión ambiental aprobado, la construcción de una planta de tratamiento si fuese necesario, a fin de asegurar la calidad del agua que se descarga del depósito de relave.

84. Bajo dicho contexto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, toda vez que no ha quedado acreditado el incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, dado que la Planta Concentradora durante la Supervisión Regular 2012 si contaba con certificación ambiental.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Gold Fields adoptó medidas de previsión y control necesarias en su unidad minera y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

⁴⁵ Folios 505 y 508 del expediente.

⁴⁶ Folio 409 del expediente.



85. El Artículo 5° del RPAAMM⁴⁷ establece que el titular minero deberá evitar e impedir que sus emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o que sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
86. Conforme a lo anterior, el Artículo 5° abarca dos obligaciones: (i) adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y, (ii) no exceder los niveles máximos permisibles.
87. En el presente caso, se procederá a evaluar si Gold Fields tomó medidas de previsión y control para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de su actividad minera, causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

IV.3.1 Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de mineral proveniente de la faja transportadora de retorno del molino SAG sobre el suelo del área de la Planta Concentradora

a) Hecho detectado

88. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Cerro Corona", se advirtió la acumulación de mineral derramado sobre el suelo, en la zona de la faja transportadora de retorno del molino SAG de la Planta Concentradora; por lo que, en el Acta de Supervisión se formuló la siguiente Observación⁴⁸:

"Observación N° 2:

En la planta concentradora, en la faja transportadora de retomo del molino SAG, se produce derrames de mineral que caen y se acumulan sobre el suelo".

(Subrayado agregado)

89. Lo constatado se acredita con las fotografías N° 69, 70 y 71 del Informe de Supervisión, donde se observa parte de mineral acumulado en algunos tramos de la parte inferior de la faja transportadora, sobre el suelo aledaño a la faja transportadora y, en las tuberías ubicadas alrededor de la faja transportadora, conforme se muestra a continuación⁴⁹:

⁴⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

⁴⁸ Folio 325 del expediente.

⁴⁹ Folios 329 al 330 del expediente.

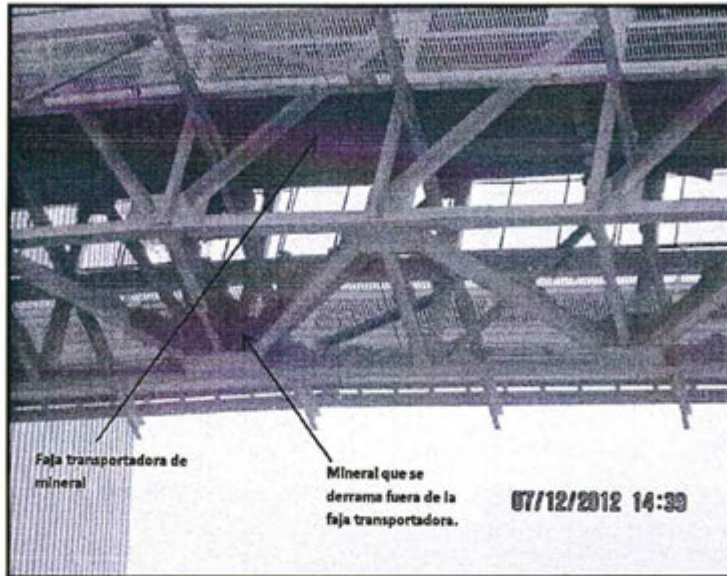


Foto N° 69: Observación N° 02-2012. Vista de la faja transportadora de retorno del molino SAG, donde se producen derrames de mineral sobre el suelo.

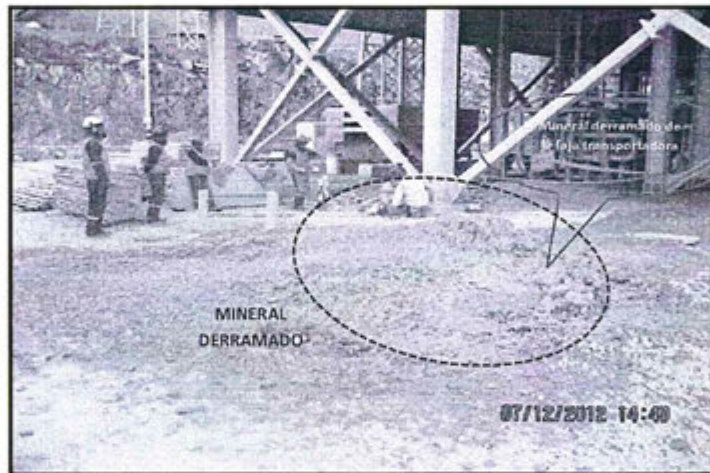


Foto N° 70: Observación N° 02-2012. Vista de los derrames producidos desde la faja transportadora que caen sobre el suelo.



Foto N° 71: Observación N° 02-2012. Otro sector de los derrames producidos desde la faja transportadora sobre el suelo.



b) Análisis de los descargos

90. Gold Fields sostiene que la obligación contenida en el Artículo 5° RPAAMM consiste en evitar e impedir que ciertos elementos y/o sustancias, con determinadas características, sobrepasen los niveles máximos permisibles. En ese sentido, el derrame de mineral proveniente de la faja transportadora de retorno del molino SAG sobre el suelo del área de la Planta Concentradora no constituye un incumplimiento a las obligaciones contenidas en citado el artículo, al no haberse verificado el exceso de los niveles máximos permisibles.
91. Al respecto, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014⁵⁰, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- (i) Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
 - (ii) No exceder los límites máximos permisibles.
92. En efecto, la primera obligación dispuesta en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista en el Artículo 74° y en el Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁵¹, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que por la obligación de no exceder los límites máximos permisibles se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal⁵².
93. Adicionalmente, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵³, no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción o determinar la existencia de responsabilidad administrativa, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.



⁵⁰ Disponible en el portal web del OEFA.

⁵¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

⁵² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible"
32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".

⁵³ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.



94. Siendo ello así, el presente hecho imputado sí se encuentra subsumido en una de las obligaciones contenidas en el Artículo 5° del RPAAMM, esta es, en la adopción de medidas de prevención necesarias durante el desarrollo de la actividad minera para evitar una posible afectación al ambiente.
95. Por tanto, lo alegado por Gold Fields no desvirtúa la presente imputación dado que durante la Supervisión Regular 2012 se verificó que no se adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de mineral, pese a que los finos derramados podrían tener en su composición mineralógica compuestos de cobre como sulfuros de cobre, que se encuentran presentes en la geología del yacimiento minero de Cerro Corona, según el EIA del Proyecto "Cerro Corona"⁵⁴.
96. Asimismo, la consecuencia directa de dejar disponible material sulfuroso en una superficie abierta y, expuesto a factores climáticos (lluvias) conlleva a la generación de drenajes ácidos, ya que por lo general contienen elevadas concentraciones de hierro (Fe), aluminio (Al), sulfato (SO₄); además, de zinc (Zn), manganeso (Mn), cobre (Cu), cadmio (Cd), plomo (Pb) y arsénico (As) que provienen de la disolución de sulfuros y otros minerales asociados. Dicho drenaje constituye una principal fuente potencial de biodisponibilidad de elementos contaminación, que degradan la calidad de las aguas superficiales y subterráneas⁵⁵, tales como:
- Disminución de la calidad del agua, haciéndola inadecuada para el consumo humano y otros usos.
 - Causar daños ecológicos, alterando o eliminando las comunidades biológicas naturales existentes en los cursos de agua.
 - Deterioro del paisaje, por lo que la restauración de las áreas afectadas deben abarcar todos los elementos del medio físico incluido en agua.
97. Por otro lado, Gold Fields alega que el 23 de enero del 2013 se presentó ante el OEFA el levantamiento de la Observación N° 2 dejada durante la Supervisión Regular 2012, a través del cual realizó un análisis de las posibles causas del derrame verificado en la Faja CV003 donde se menciona que debido a la adición de agua en el chute de descarga durante el proceso, se habría formado una costra de material fino en la faja; asimismo, presentó el listado de las acciones realizadas con el objeto de limpiar las áreas donde se produjo el derrame de mineral, con la finalidad de corregir la situación verificada.
98. Adicionalmente, agrega que el 20 de febrero del 2013 se comunicó al OEFA la conclusión de la construcción del sistema de contención previsto en el levantamiento de Observación N° 2 dejada durante la Supervisión Regular 2012.
99. Al respecto, cabe señalar que de la revisión del levantamiento de Observación N° 2 dejada durante la Supervisión Regular 2012, se advierte que Gold Fields identificó como una de las causas que originó el derrame de mineral desde la faja transportadora hacia el suelo, la adición de agua en el chute de descarga para lavar el material fino que quedaba retenido en el área de chancado. Por ello, se realizó la modificación en el chute de descarga, de tal manera que el flujo

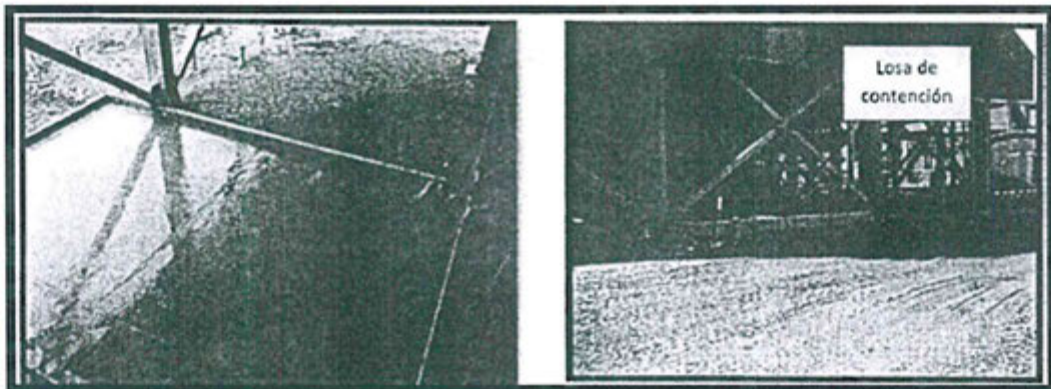
⁵⁴ Folio 424 del expediente.

⁵⁵ Disponible en:
http://info.igme.es/SIDIMAGENES/113000/258/113258_0000001.PDF
(Consulta: 23/06/2016)



de finos caiga encima de la carga y sea retenido en esta zona evitando su retorno en la faja⁵⁶.

100. Asimismo, se debe mencionar que vista la información complementaria al Informe de Levantamiento de Observación N° 2, correspondiente a la Supervisión Regular 2012, Gold Fields comunica la culminación de la construcción del sistema de contención para el mineral que pudiera caer en casos de contingencia, el cual está formado por una posa de concreto ubicada debajo de las poleas de contrapeso y deflectoras de la faja CV003 en el retorno de la faja, con un desnivel hacia el cajón de la bomba Sumidero N° 1, conforme se muestra a continuación⁵⁷:



101. En cuanto a lo anterior, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable. En efecto, las acciones posteriores que haya podido ejecutar la empresa no lo eximen de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de normas fiscalizables.

102. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo. Cabe señalar que las acciones ejecutadas por Gold Fields para remediar o revertir la situación serán analizadas posteriormente para determinar si procede o no la imposición de medidas correctivas.

103. Finalmente, en la Audiencia de Informe Oral, Gold Fields agrega que la zona donde se produjo el derrame de mineral es una zona industrial, por lo que no existe suelo natural; así como, añade que el área de la planta concentradora está construida con material de préstamo y cuenta con un sistema de subdrenaje.

104. Al respecto, cabe indicar que si bien las fotografías 70 y 78 del Informe de Supervisión citadas precedentemente, se advierte que el derrame de concentrado de cobre fue sobre el suelo sin impermeabilización, incluso se observa que vegetación en las áreas aledañas.

105. Además, aun cuando en la instalación de dicho canal se haya removido la parte superior del suelo –materia orgánica–, esto no la exime de responsabilidad,

⁵⁶ Folio 428 del expediente.

⁵⁷ Folio 102 del expediente.



debido a que según la doctrina, el suelo incluye material derivado de las rocas, sustancias orgánicas e inorgánicas derivadas de organismos vivientes, aire y agua que ocupan los espacios entre las partículas del suelo⁵⁸.

106. Es así que, al realizar un corte vertical del suelo, éste se divide en horizontes o capas: el primero es el Horizonte A, denominado horizonte de lavado o eluvial, el cual tiene apenas en la parte superior materia orgánica (top soil); el segundo es el Horizonte B, denominado horizonte de acumulación o iluvial y el tercero es el horizonte C, denominado roca madre o macizo rocoso⁵⁹.
107. Por consiguiente, el derrame de mineral podría afectar el suelo ubicado debajo de la capa de material de préstamo, sus estratos inferiores y aguas subterráneas, toda vez que por acción de agentes como el viento y escorrentías, dicha sustancia podría movilizarse y afectar entornos naturales.
108. Conforme a lo desarrollado, ha quedado acreditado que Gold Fields incumplió lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM, al no haber adoptado medidas para evitar el derrame de mineral proveniente de la faja transportadora de retorno del molino SAG sobre el suelo del área de la Planta Concentradora.

c) Procedencia de medidas correctivas

109. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Gold Fields, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

110. El 23 de enero del 2013, Gold Fields presentó el levantamiento de la Observación N° 2 formulada durante la Supervisión Regular 2012, a través del comunicó la ejecución de las siguientes acciones⁶⁰, tal como se sustentan en las fotografías que se muestran a continuación⁶¹:

- a) Limpieza del área ubicada debajo de la faja transportadora de retorno CV003, y eliminación del mineral derramado.
- b) Eliminación del flujo de agua adicionado en el área de chancado eliminando el flujo de finos, la formación de costra de mineral en la faja CV003 y el derrame en el área ubicada debajo de la faja transportadora de retorno CV003.
- c) Cambio del raspador neumático primario de la faja transportadora CV003.

⁵⁸ GLIESSMAN, Stephen R. *Agroecología Procesos Ecológicos en Agricultura Sostenible*. Costa Rica: 2002, p. 101 - 104.

⁵⁹ Según MARTÍN ARNÁIZ: "El suelo es el resultado de cambios físicos y químicos y de la actividad orgánica sobre las rocas del tiempo. (...). A continuación se exponen algunos conceptos básicos: Un corte vertical del suelo se llama perfil y en él se distinguen sucesivas capas llamadas horizontes. De forma muy elemental, el proceso se describe así: la alteración de una roca madre desnuda C produce una capa (A) que apenas tendrá materia orgánica. A medida que se va acumulando ésta, se forma el horizonte de lavado o eluvial. El horizonte B aparece debajo del A como depósito de las sustancias arrastradas por el agua desde el horizonte superior. Se le conoce como horizonte de acumulación o iluvial. Naturalmente el proceso descrito anteriormente puede sufrir importante modificaciones (...)." - MARTÍN ARNÁIZ, Manuel. "El Agua en el Suelo", capítulo 6.3 del libro Hidrología Subterránea. Segunda edición. Barcelona: Ediciones Omega, 2001, Tomo I, p. 307.

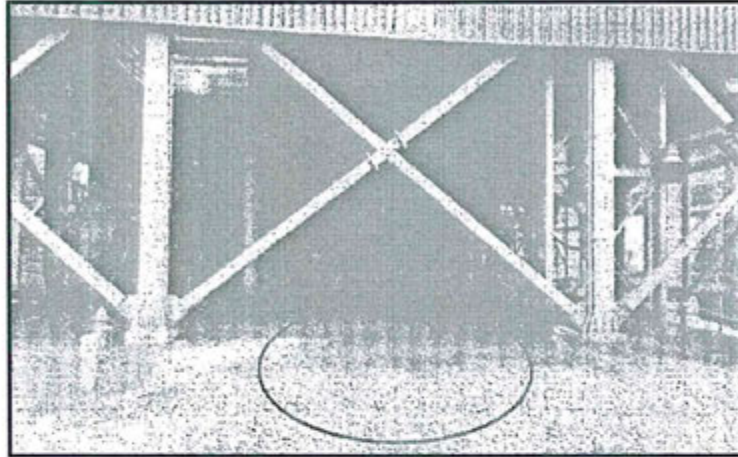
⁶⁰ Folio 428 (reverso) y 429 del expediente.

⁶¹ Folios 316, 317 y 319 (reverso) del expediente



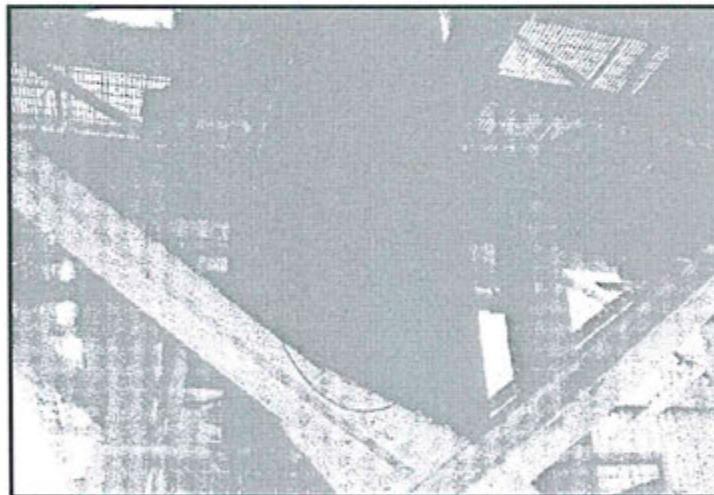
- d) Regulación de la altura de los raspadores secundarios neumático y mecánico de la faja transportadora CV003.

Limpieza del área ubicada debajo de la faja transportadora de retorno CV03 y estructuras

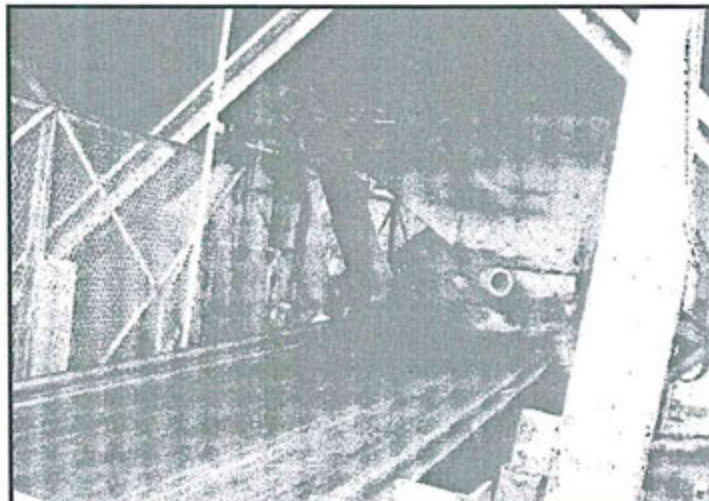


Limpieza del área ubicada debajo de la faja transportadora de retorno CV003

Eliminación del flujo de agua adicionado en el área de chancado

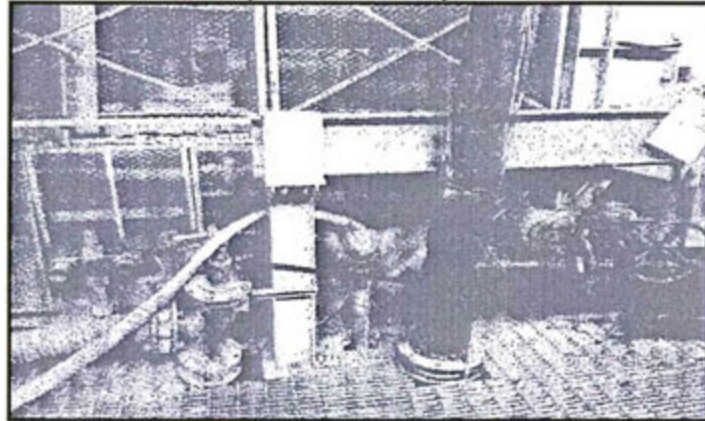


Eliminación de flujos de finos



Eliminación de la formación de costra de mineral en la faja CV003



**Regulación de la altura de los raspadores secundarios neumático
y mecánico de la faja CV003**

111. Lo antes citado se corrobora en el Informe N° 283-2015-OEFA/DS-MIN del 15 de octubre del 2015, correspondiente a los hechos verificados durante la supervisión regular del 18 al 21 de julio del 2015 en la Unidad Minera Cerro Corona, a través del cual se verificó la implementación de la presente observación, conforme se muestra a continuación⁶²:



Fotografía N° 9: En la parte baja de la faja de retorno del molino SAG se construyó una losa de concreto armado con canal con rejilla metálica, como parte de un sistema de contención ante posibles derrames de mineral (Cumplimiento de la Recomendación N° 2-2012).

112. En vista de lo anteriormente expuesto, se observa que Gold Fields implementó medidas de limpieza del área ubicada debajo de la faja transportadora de retorno CV003, realizó la eliminación del flujo de finos y la formación de costra de mineral en la faja CV003 y, reguló la altura de los raspadores secundarios neumático y mecánico de la faja CV003; además de construir una losa de concreto armado con canal con rejilla metálica, como parte de un sistema de contención ante posibles derrames de mineral.
113. Por consiguiente, de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Gold Fields ha realizado acciones posteriores destinadas a subsanar la conducta infractora, por lo que los efectos de éstas ya cesaron. En consecuencia, no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

⁶² Folios 303 (reverso) del expediente.

IV.3.2 Hecho imputado N° 5: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de cal sobre el suelo del área de la Planta Concentradora

a) Hecho detectado

114. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Cerro Corona", se advirtió derrame de cal sobre el suelo del área de la Planta Concentradora, por lo que en el Acta de Supervisión se formuló la siguiente Observación⁶³:

"Observación N° 6:

En la zona de la planta concentradora, la tolva y su sistema para alimentación de cal se encuentra inoperativa presentando deterioro y derrames en el entorno".

115. Lo constatado se acredita con las fotografías N° 80, 81 y 82 del Informe de Supervisión⁶⁴:

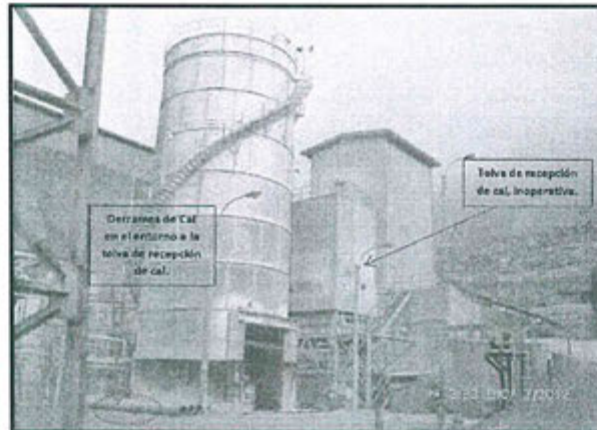


Foto N° 80: Observación N° 06-2012. Tolva de alimentación de cal, actualmente inoperativa y derrames de cal al entorno de su almacenamiento.



Foto N° 81: Observación N° 06-2012. Tolva de alimentación de cal, actualmente inoperativa.

⁶³ Folio 322 del expediente.

⁶⁴ Folio 332 y 333 del expediente.



Foto N° 82: Observación N° 06-2012. Se verificó, restos de cal en el entorno de la tolva de recepción.

b) Análisis de los descargos

116. En este punto, es importante indicar que el óxido de calcio (cal) –también llamada cal viva– es un término que designa a todas las formas físicas en las que puede aparecer el óxido de calcio. Se obtiene como resultado de la calcinación de las rocas calizas y, se utiliza en los procesos de flotación y en la fundición de cobre, plomo y zinc⁶⁵. Además, puede actuar como: regulador de potencial de hidrógeno (pH), alcalinizante de un proceso químico o metalúrgico, neutralizante de soluciones y/o suelos ácidos, depresante y precipitante de impurezas, aglomerantes de lamas y arcillas, desodorizante de lodos y aguas sucias, agente disecante, agente enlazante químico, agente escorificante, reaccionante, plastificante, estabilizante, etc⁶⁶.



117. La cal derramada sobre el suelo podría ocasionar toxicidad para los suelos, toda vez que eleva el pH, ocasiona el incremento de la alcalinidad y disminuye la disponibilidad de algunos nutrientes en los suelos cuando el pH de estos excede el valor de 7,5 unidades⁶⁷.



118. Ahora, visto el Numeral 3.2.7.1 "Clasificación de Suelos" del punto 3.2.7 "Suelos" de la Modificación del EIA del Proyecto "Cerro Corona – Actualización de Optimización", se observa que los tipos de suelos –Andisol (Andosol), Inceptisol (Cambisol) e Inceptisol (Leptosol)– en donde se ha emplazado la Planta concentradora presentan los siguientes pH⁶⁸:

- Andisol (Andosoles) fuertemente ácido (pH: 4,5 – 5,4)
- Inceptisol (Cambisoles) fuertemente ácido (pH 4,5 – 5,4)
- Inceptisol (Leptosoles) fuertemente ácida o neutro (pH 5,5 – 7,0)

⁶⁵ Disponible en:
https://es.wikipedia.org/wiki/%C3%93xido_de_calcio
(Consulta: 23/06/2016)

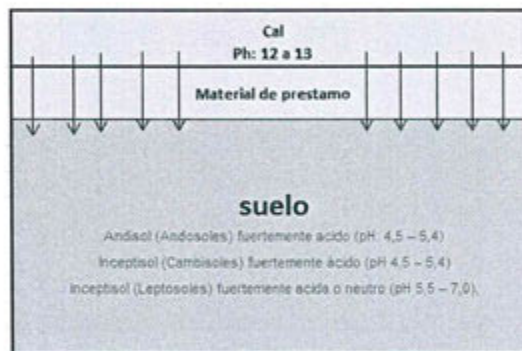
⁶⁶ Disponible en:
<http://www.cbb.cl/cementos/prequntasFrecuentes.aspx?ld=4>
(Consulta: 23/06/2016)

⁶⁷ Disponible en:
<http://www.fao.org/docrep/006/x8234s/x8234s08.htm>
(Consulta: 23/06/2016)

⁶⁸ Folio 494 (reverso) y 495 del expediente.



119. Asimismo, de la fotografía N° 82 del Informe de Supervisión se observa que la cantidad de cal derramada sobre el suelo en el entorno de la tolva de recepción dentro de las instalaciones de la Planta Concentradora es mínima.
120. Por tal motivo, considerando que la cantidad de cal derramada sobre suelo es mínima, podría incrementar ligeramente el pH.
121. En el siguiente esquema se puede apreciar como la cal podría estar sobre el material de préstamo y entrar en contacto con el suelo. Revisada la Hoja de Datos de Seguridad – Cal Viva Industrial, se observa que el pH característico de la cal esta entre 12 y 13⁶⁹. Asimismo, se indica que al añadir 1 kg de cal sobre 10m² el pH se incrementaría en un rango de 0,3 – 0,7 unidades de pH⁷⁰.



122. Bajo este contexto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el derrame de cal no representa un daño potencial al ambiente debido a sus características y, en consecuencia un incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM. En ese sentido, carece de sustento pronunciarse respecto a los descargos presentados por Gold Fields.

IV.3.3 Hecho imputado N° 6: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias a fin de evitar e impedir el contacto de las espumas provenientes del proceso de tratamiento del tanque de aireación N° 3 en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PLT-2A con el suelo

a) Hecho detectado

123. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Cerro Corona", se verificó la liberación de espumas al ambiente que se producían durante el proceso de tratamiento en el tanque de aireación N° 3, por lo que en el Acta de Supervisión se formuló la siguiente Observación⁷¹:

⁶⁹ Disponible en:
http://www.cefias.com.ar/Mercados/pdf/MSDS_CaO_cal_viva.pdf
(Consulta: 23/06/2016)

⁷⁰ Ello, en vista que la relación entre la cantidad de cal y el área de suelo que incrementa el pH del suelo en un rango de 0,3 a 0,7 es de 01 tonelada (Tn) / 01 hectárea (Ha), y sabiendo que 01 tonelada equivale a 1000 kilogramos y 01hectaria equivale 10, 000 metros cuadrados, entonces la relación también sería de 01 kilogramo por 10 metros cuadrados y también el incremento de pH estaría en un rango de 0,3 a 0,7.

Disponible en:
<http://www.fao.org/docrep/006/x8234s/x8234s08.htm>
(Consulta: 23/06/2016)

⁷¹ Folio 322 (reverso) del expediente.



"Observación N° 15:

En la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PLT-2A, se verificó la liberación de espumas al ambiente que se producían durante el proceso de tratamiento en el tanque de aireación N° 3 de capacidad 55 m³".

(Subrayado agregado)

124. Lo constatado se acredita con las fotografías N° 97 y 98 del Informe de Supervisión⁷²:



Foto N° 97: Observación N° 15-2012. Planta de tratamiento de aguas residuales PLT-2A se verificó que durante el funcionamiento, se liberan al ambiente, espumas producto del proceso de tratamiento del agua residual domésticas.



Foto N° 98: Observación N° 15-2012. Planta de tratamiento de aguas residuales PLT-2A se verificó que durante el funcionamiento de esta planta, se liberan al ambiente, espumas producto del proceso de tratamiento del agua residual domésticas.

b) Análisis de los descargos

125. En este punto, cabe señalar que una de las principales características de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PLT-2A es tratar las aguas residuales provenientes del campamento, tal como se advierte en el Ítem 4.6.1 "Principales Características de las Plantas de Aguas Residuales" de la Modificación del EIA del Proyecto "Cerro Corona – Actualización de Optimización" de Gold Fields, aprobado mediante Resolución Directoral N° 142-

⁷² Folios 336 del expediente.



2008-MEM-AAM del 13 de junio del 2013⁷³:

Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cerro Corona – Actualización de Optimización"

"4.6 CAMBIOS EN EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS"

(...)

4.6.1 Principales Características de las Plantas de Aguas Residuales

(...)

Planta de Tratamiento PLT-2A

(...)

Esta planta se encargará de tratar las aguas residuales provenientes del campamento definitivo (...).

126. Además, del Informe de Supervisión se aprecia que el agua tratada en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PLT-2A es agua residual doméstica generada principalmente por los servicios higiénicos, duchas, el comedor y cocina del campamento de operaciones. Dichas aguas contienen insumos – como: detergentes y otros productos similares que son utilizados para el lavado de vajilla, limpieza de la cocina, entre otros (Jubilee Baños, Softcare Bac y Suma Rinse)–, los que causan la generación de espuma⁷⁴.
127. Ahora bien, entre los productos señalados en el párrafo anterior, causantes de la generación de espuma en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PLT-2A se observa: el Suma Rinse⁷⁵, Jubilee Baños⁷⁶ y Softcare Bac⁷⁷, agentes tensoactivos que producen espumas durante la aireación⁷⁸ del agua residual.



Folio 452 (reverso) del expediente.

Folio 59 del expediente.

Suma Rinse: Abrillantador neutro de baja espuma para lavado automático de vajillas. Los tensoactivos usados en este producto son biodegradables de acuerdo al reglamento 648/2004/CE. Empresa Certificada por Lloyd's Register con N° 932249 ISO 9001 y N° 653269 ISO 14001.

Disponible en:

http://www.iuper.net/Archivos/FichasTecnicas/EX0006487_001.pdf

(Consulta: 23/06/2016)

⁷⁶

Jubilee Baños: Limpiador de uso manual. Producto fabricado con materias biodegradables.

Disponible en:

<http://www.neumaltda.cl/images/documentos/HDSMEL/HDS%202245/216.pdf>

(Consulta: 23/06/2016)

⁷⁷

Softcare Bac: Productos cosméticos que no están sujetos a las normativas de sustancias y preparados peligrosos. En condiciones normales de almacenamiento y uso, no se conocen peligros de reactividad. Estable en condiciones normales de almacenamiento y uso.

Disponible en:

http://iuper.net/Archivos/FichasTecnicas/EX0006517_002.pdf

(Consulta: 23/06/2016)



Una de las etapas del proceso de tratamiento en la PLT-2A, de acuerdo a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cerro Corona – Actualización de Optimización", aprobada mediante Resolución Directoral N° 142-2008-MEM-AAM del 13 de junio del 2013, donde el agua servida es mezclada y aireada por difusores de aire, en este caso de burbuja fina, ubicados en el fondo de cada tanque de aireación. Folio 453 del expediente.

Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cerro Corona – Actualización de Optimización"

"4.6 CAMBIOS EN EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS"

(...)

4.6.2 Descripción del Tipo de Tratamiento a Utilizar

Las plantas de tratamiento de aguas servidas se basan en procesos fisico-biológicos mediante el Sistema de Lodos Activados por Aireación Prolongada, el cual consta de las siguientes etapas:

(...)

Aireación



Dichos productos son ambientalmente estables, biodegradables y, no producen bio-acumulación ni efectos adversos al ambiente.

128. Siendo ello así, la liberación de espumas al ambiente que se producían durante el proceso de tratamiento del tanque de aireación N° 3 en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PLT-2A y el contacto de las espumas con el suelo, para el presente caso, no constituye un incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Artículo 5° del RPAAMM –esto es, la adopción de medidas de prevención necesarias durante el desarrollo de la actividad minera para evitar una posible afectación al ambiente–, al no representar un peligro al ambiente.
129. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por los descargos presentados por Gold Fields.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Gold Fields cumplió con las normas de manejo de residuos sólidos en su unidad minera y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

IV.4.1 Hecho imputado N° 7: Se estaría almacenando inadecuadamente residuos sólidos peligrosos en la zona del laboratorio químico, expuestos al ambiente

a) Hecho detectado

130. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Cerro Corona, la Dirección de Supervisión observó el almacenamiento inadecuado temporal de residuos sólidos peligrosos en la zona del laboratorio químico, toda vez que los materiales desechados, tales como crisoles, residuos de mineral y recipientes con concentrados se encontraban expuestos al ambiente. Por tal motivo, formuló la siguiente observación⁷⁹:

"Observación N° 3

En la zona del laboratorio químico, el tramo final de la alcantarilla de drenaje se encuentra colmatado de sólidos."

131. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 72 y 73 del Informe de Supervisión, de las cuales se verifica además que los residuos encontrados que venían siendo utilizados en las distintas pruebas en el laboratorio químico, tal como se muestra a continuación⁸⁰:

En el tanque de aireación ocurre la digestión aeróbica. El agua servida es mezclada y aireada por difusores de aire, en este caso de burbuja fina, ubicados en el fondo de cada tanque de aireación. Estos difusores inyectan aire para satisfacer la demanda de oxígeno del proceso de digestión aeróbica, produciendo una corriente circular que permite el contacto de las burbujas de aire con las moléculas del líquido, además de mezclar el contenido total del tanque".

Los tanques de aireación son necesarios para tratar la carga orgánica no eliminada en el filtro percolador.

Disponible en:

<http://cidta.usal.es/cursos/ETAP/modulos/libros/instalacion.pdf>

(Consulta: 23.06.2016)

⁷⁹ Página 17 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

⁸⁰ Páginas 105 y 106 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.



Foto N° 72: Observación N° 03-2012, inadecuado almacenamiento temporal de materia residual, proveniente de las pruebas que realiza el laboratorio con material concentrado.



Foto N° 72: Observación N° 03-2012. Otra vista del lugar donde se almacena temporalmente estos residuos (crisoles, residuos de mineral, recipientes con concentrado), productos de las pruebas realizadas por el laboratorio.

b) Análisis de los descargos

132. Gold Fields señala que recipientes de concentrado no son residuos sólidos, dado que estos recipientes, conformados básicamente por baldes de plástico, son utilizados para transportar el concentrado que se analiza en el laboratorio químico y son reutilizados continuamente como envase de las muestras de concentrado.
133. Al respecto, cabe señalar que, en relación a los recipientes detectados durante la Supervisión Regular 2012, éstos no fueron abiertos a efectos de tener conocimiento de qué sustancias se encontraban dentro; por lo que, de la revisión de los medios de prueba contenidos en el expediente, no existe evidencia suficiente que permita acreditar que los recipientes detectados se trataban, en efecto, de recipientes que contenían residuos de concentrados de cobre, esto es, que se tratara de un residuo sólido peligroso.
134. En este punto, cabe destacar que el principio de presunción de licitud se encuentra recogido en el Numeral 9 del Artículo 230 de la LPAG -y reconocido en el Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA- e implica una presunción de inocencia a favor del administrado, mientras no se pruebe lo contrario⁸¹.

⁸¹ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"



135. Sobre dicho principio, autorizada doctrina indica lo siguiente⁸²:

"La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción

(...)

Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

(...)

ii. A que no se le imponga la carga de probar su inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la Administración (...)".

(Subrayado agregado)

136. De acuerdo a lo anterior, el principio de presunción de licitud garantiza que toda persona no sea sancionada si no existe prueba fehaciente que acredite su responsabilidad, correspondiéndole dicha atribución a la Administración Pública.
137. Por tal motivo, en el presente caso, no ha quedado evidenciado que los recipientes encontrados durante la Supervisión Regular 2012, contengan residuos de concentrados de cobre, en tanto éstos no fueron abiertos, a efectos de demostrar que constituyen residuos sólidos peligrosos.
138. De otro lado cabe indicar que en el Anexo 5 del RLGRS se establece una lista de los tipos de residuos que son considerados como no peligrosos, entre los cuales se encuentran los residuos de revestimientos refractarios, con inclusión de crisoles, derivados de la fundición de cobre, tal como se detalla a continuación:

"ANEXO 5

LISTA B: RESIDUOS NO PELIGROSOS

Residuos que no están definidos como peligrosos de acuerdo a la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, a menos que contengan materiales o sustancias, que son establecidos en el anexo I del Convenio de Basilea, en una cantidad tal que les confiera una de las características del anexo 6 del Reglamento.

B1.0 RESIDUOS DE METALES Y RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES

(...)

B1.7 Residuos de cobre y de aleaciones de cobre en forma dispersable, a menos que contengan constituyentes del anexo I del Convenio de Basilea, en una cantidad tal que les confiera alguna de las características del anexo 6 del Reglamento.

(...)

B1.10 Residuos que contienen metales resultantes de la fusión, refundición y refinación de metales:

(...)

x. Residuos de revestimientos refractarios, con inclusión de crisoles, derivados de la fundición del cobre"

(Subrayado agregado)

139. En tal sentido, los crisoles y residuos de mineral producto de la fundición de cobre, encontrados en la zona del laboratorio químico, constituyen residuos sólidos no peligrosos; razón por la que, la presente imputación no se subsume

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

⁸²

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, P. 725 – 726.



en el supuesto de hecho del Numeral 5 del Artículo 25° y del Artículo 39° del RLGSR.

140. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse respecto de los descargos presentados por Gold Fields.

IV.4.2 Hecho imputado N° 8: En el depósito de almacenamiento de chatarras se estaría almacenando inadecuadamente tuberías con restos de concentrado de cobre sobre el suelo

a) Hecho detectado

141. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Cerro Corona, se constató que, en el depósito de almacenamiento de chatarras se estaba almacenando inadecuadamente tuberías con restos de concentrado de cobre sobre el suelo. Por tal motivo, formuló la siguiente observación:

"Observación N° 10:

En el depósito para almacenamiento de chatarras se verificó una tubería con restos de concentrados de cobre sobre el suelo."

142. El hecho detectado se encuentra acreditado con la fotografía N° 88 del Informe de Supervisión:



Foto N° 88: Observación N° 10-2012. En el depósito de chatarras, se encontró tuberías procedentes de la planta concentradora, con restos de concentrado de cobre.



b) Análisis de los descargos

143. En la Audiencia de Informe Oral realizada el 8 de mayo de 2015, Gold Fields señaló que el concentrado de cobre constituye un residuo no peligroso, de acuerdo al rubro B1.7 del Anexo 5 del RLGSR.
144. Al respecto, es preciso mencionar que la imputación no se encuentra referida al almacenamiento inadecuado de concentrados de cobre, sino a la disposición inadecuada de los residuos de dicho mineral al ambiente.
145. En esa línea, en el EIA del Proyecto "Cerro Corona" se señala que el yacimiento Cerro Corona contiene sulfuros de cobre enriquecidos como chalcocita, covellita,



calcopirita, bornita, entre otros; y óxidos de cobre, como azurita y crisocola⁸³.

146. En la planta concentradora se obtiene concentrado de cobre, luego de tratar compuestos de dicho mineral, mediante un circuito de flotación, por lo que producto de ello, se generan residuos que, en mayor o menor medida, contienen un porcentaje de los mencionados sulfuros y óxidos de cobre (compuestos de cobre).
147. Ahora bien, el Rubro B1.7 del Anexo 5 del RLGRS a que hace mención el administrado, establece expresamente que los residuos de cobre y de aleaciones de cobre en forma dispersable son residuos no peligrosos **"a menos que contengan constituyentes del Anexo I del Convenio de Basilea, en una cantidad tal que les confiera una de las características del Anexo 6 del Reglamento."**
148. De la revisión del Anexo I del Convenio de Basilea, se tiene que la categoría Y22 está referida a "Compuestos de Cobre"⁸⁴, lo cual implica que si algún residuo contiene dichos compuestos y tiene alguna de las características establecidas en el Anexo 6 del RLGRS serán considerados como peligrosos.
149. Conforme se ha señalado, los residuos provenientes de la planta concentradora contienen compuestos de cobre. Asimismo, cabe mencionar que dichos residuos, al estar expuestos al ambiente y a factores climáticos, pueden generar otras sustancias que, por lo general, contienen elevadas concentraciones de Hierro (Fe), Aluminio (Al), Óxido de Azufre (SO₄), además de Zinc (Zn), Manganeso (Mn), Cadmio (Cd), Plomo (Pb) y Arsénico (As), y, en consecuencia, generar drenaje ácido⁸⁵, el cual tiene características de toxicidad⁸⁶.
150. En tal sentido, toda vez que estamos frente a residuos que contienen compuestos de cobre y que tienen un efecto tóxico, éstos constituyen residuos peligrosos, en atención a lo señalado en el Anexo I del Convenio de Basilea y al Numeral 13 del Anexo 6 del RLGRS⁸⁷; por lo que deben estar almacenados de

⁸³ Folio 511 (reverso) del expediente.

⁸⁴ Convenio de Basilea. En <http://www.basel.int/Portals/4/Basel%20Convention/docs/text/BaselConventionText-s.pdf> Consulta : 19 de junio de 2016

⁸⁵ Aduviri, Osvaldo - Instituto Geológico y Minero de España
Dirección de Recursos Minerales y Geoambiente
http://info.igme.es/SIDIMAGENES/113000/258/113258_0000001.PDF

⁸⁶ Por ejemplo, la exposición de compuestos de arsénico inorgánico se pueden presentar diversos síntomas, tales como conjuntivitis, bronquitis y disnea, pudiendo ser incluso fatal. Asimismo, el plomo tiene similar toxicidad, teniendo efectos neurológicos, endocrinos, renales, entre otros. Fuente: <http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/TextosOnline/EnciclopediaOIT/tomo2/63.pdf>

⁸⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"ANEXO 6

LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS

(...)

7. TÓXICOS (VENENOS) AGUDOS

Sustancias o residuos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.

(...)

11. SUSTANCIAS TÓXICAS (con efectos retardados o crónicos)

Sustancias o residuos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel, pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogénesis.

(...)



forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, a fin de prevenir impactos al ambiente y a las personas.

151. Considerando que en la Supervisión Regular 2012 se encontró residuos de concentrado en las tuberías de la planta concentradora de cobre, el titular minero debió almacenarlos en un área cerrada, cercada, con contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en instalaciones que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.
 152. Por tales motivos, se ha verificado que Gold Fields realizó un almacenamiento inadecuado de residuos de concentrados de cobre sobre el suelo.
 153. En su escrito de descargos, el administrado señaló que realizó la limpieza del piso y retiro de la tubería del almacén de residuos metálicos, y se revisó y actualizó los controles para la recepción y clasificación de residuos metálicos en el Procedimiento Estándar de Tarea (PET) de recepción y clasificación de residuos no peligrosos, realizando una primera capacitación al personal de turno para difundir dicho procedimiento.
 154. Sobre el particular, es pertinente informar a Gold Fields que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente⁸⁸. No obstante, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
 155. Por consiguiente, de lo observado en los medios probatorios contenidos en el expediente, se evidencia que Gold Fields contravino lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, al no haber realizado un adecuado almacenamiento de tuberías con restos de concentrado de cobre.
 156. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields por el incumplimiento del Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, bajo el supuesto establecido en el 7.2.16 del Ítem 7.2 del Punto 7 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
- c) Procedencia de medidas correctivas
157. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Gold Fields, corresponde verificar si es procedente el dictado de medidas correctivas.
 158. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos, se evidencia que el titular minero realizó la limpieza del piso y retiro de la tubería con concentrado, la cual fue dispuesta en el Almacén de residuos peligrosos, para luego ser dispuesto por una EPS-RS debidamente autorizada.

13. Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas."

⁸⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."



159. Lo anterior se sustenta en los registros de ingreso y salida de residuos sólidos, los cuales acreditan el traslado de la tubería y el material recolectado de la limpieza desde el almacén de residuos metálicos hacia el de residuos peligrosos⁸⁹.
160. Asimismo, cabe señalar que Gold Fields presentó los procedimientos escritos de trabajo de un adecuado manejo de residuos sólidos en la unidad minera⁹⁰, así como registros de asistencia de la capacitación al personal involucrado en el manejo de residuos sólidos⁹¹.
161. De acuerdo a lo señalado, esta Dirección considera que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.5 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Gold Fields

IV.5.1 Marco teórico legal

162. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG⁹² que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁹³.
163. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se**



⁸⁹ Folio 206 del Expediente.

⁹⁰ Folios 213 al 275 del Expediente.

⁹¹ Folio 207 al 210 del Expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

⁹² Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.



encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa⁹⁴.

164. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:

- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

165. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁹⁵.

⁹⁴ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

⁹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".



166. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

167. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

168. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁹⁶.

(ii) Determinación de la vía procedimental

169. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

170. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

171. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁹⁷.



⁹⁶

Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



⁹⁷



IV.5.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

172. Mediante Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI⁹⁸ del 3 de noviembre del 2014, la Dirección de Fiscalización sancionó a Gold Fields por las siguientes infracciones:

- (i) Incumplimientos al Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, detectados durante la Supervisión Regular realizada del 24 al 28 de octubre del 2011 en la Unidad Minera "Cerro Corona".

173. Dicha resolución quedó confirmada mediante Resolución N° 021-2015-OEFA/TFA-SEM⁹⁹ del 31 de marzo del 2015, quedando agotada la vía administrativa.

174. Cabe advertir que las infracciones de los casos antecedentes y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar reincidente a Gold Fields.

175. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que las comisiones de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2012 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI.

176. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Gold Fields por el incumplimiento al Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Gold Fields La Cima S.A. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

⁹⁸ Folios 454 al 471 del expediente.

⁹⁹ Folios 472 al 488 del expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2011: "El titular minero debe realizar la construcción y el mantenimiento periódico de las vías de acceso del área industrial de la unidad minera a fin de garantizar la calidad de las aguas de escorrentía y la preservación del entorno de la zona".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
2	No se habría implementado las cunetas para el manejo de escorrentías en la vía de acceso de la Planta Concentradora, según el compromiso contenido en su EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de mineral proveniente de la faja transportadora de retorno del molino SAG sobre el suelo del área de la Planta Concentradora.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	En el depósito de almacenamiento de chatarras se estaría almacenando inadecuadamente tuberías con restos de concentrado de cobre sobre el suelo.	Numeral 5 del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 3 y 4 indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Ordenar a Gold Fields La Cima S.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Obligación	Medida correctiva	
		Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No se implementó las cunetas para el manejo de escorrentías en la vía de acceso de la Planta Concentradora, según el compromiso contenido en su EIA.	Acreditar que la cuneta para la conducción de las aguas de escorrentías ubicadas entre el área de molienda y la tolva de almacenamiento de bolas, son canalizadas hacia la poza de retención de la Planta Concentradora, ubicada aguas debajo de ésta.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Gold Fields deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico que incluya los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, así como el detalle de las acciones tomadas para acreditar que la cuneta para la conducción



			de las aguas de escorrentías ubicadas entre el área de molienda y la tolva de almacenamiento de bolas, son canalizadas hacia la poza de retención de la Planta Concentradora, ubicada aguas debajo de ésta.
--	--	--	---

Artículo 4°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a Gold Fields La Cima S.A. por la comisión de las siguientes infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Se ha dispuesto la construcción de un componente que no estaría contemplado en ningún instrumento de gestión ambiental.
2	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de cal sobre el suelo del área de la Planta Concentradora.
3	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias a fin de evitar e impedir el contacto de las espumas provenientes del proceso de tratamiento del tanque de aireación N° 3 en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PLT-2A con el suelo.
4	Almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en la zona del laboratorio químico, expuestos al ambiente.

Artículo 5°.- Informar a Gold Fields La Cima S.A., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el según párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Gold Fields La Cima S.A., que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Gold Fields La Cima S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 8°.- Informar a Gold Fields La Cima S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Declarar reincidente a Gold Fields La Cima S.A. por la comisión de las infracciones al Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva dictada con relación a dicho Artículo, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 10°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta, para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA